

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre de dos mil diez.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-044/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por **YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, en contra del **acuerdo CG-A-59/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, de fecha once de julio de dos mil diez y el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia, y**

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número IEE/ST/3175/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintisiete de julio de dos mil diez, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, ROSALÍA

LEÓN ROSAS y ADÁN PEDROZA ESPARZA, como integrantes de la Comisión de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron y resultaron pertinentes, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil diez, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que dentro del término de veinticuatro horas, remitiera copia certificada de las actas estenográficas de la sesión se siete de julio del presente año, celebradas por los once Consejos Municipales en el Estado, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio presentado el día cuatro del mismo mes y año, por lo que una vez que se cuenta con toda la documentación necesaria para dictar sentencia, la misma se pronuncia bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto c del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja cuatrocientos noventa y seis, consistente en la certificación respecto de su

cargo expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, respecto a la solicitud del licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en el sentido de que se deseche la promoción del actor al ser notoriamente improcedente, en virtud de que del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se desprende que los recursos de apelación y de inconformidad sólo podrán ser utilizados durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, por lo que serían inaplicables alguno de tales recursos, y que en cuanto al de nulidad, porque el artículo 359 del ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrá utilizarse a efectos de anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección,

siendo que ninguno de tales supuestos son los que promueve el actor, y en el supuesto sin conceder que hubiere alguna irregularidad, debió impugnarse por otra vía, en el peor de los casos, mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional competente, al no contemplarse tal recurso en la legislación local, resulta improcedente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurrente no interpuso recurso de apelación ni recurso de inconformidad, por lo que los argumentos que se vierten respecto de ellos, no pueden ser considerados, al ser diversos al medio de impugnación hecho valer por el Partido Nueva Alianza.

Y por otro lado, respecto del recurso de nulidad, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el recurso de nulidad tiene como finalidad anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección, no menos cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del mismo ordenamiento legal, que regula el recurso de nulidad más a detalle, se indica que a través de este medio de impugnación, se puede controvertir el otorgamiento de la constancia de asignación, que evidentemente se refiere a los regidores de representación proporcional.

En efecto, el precepto jurídico a la letra dice:

**ARTÍCULO 400.-** Son impugnables a través del recurso de Nulidad, los actos siguientes:...

**IV.** En la elección de miembros del Ayuntamiento:...

f. El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

Del artículo anterior se advierte que es impugnabile a través del recurso de nulidad, en la elección de los miembros del Ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación, siendo evidente que las primeras se otorgan a los que resultaron elegidos bajo el principio de mayoría relativa, y las segundas, a los que fueron asignados por el principio de representación proporcional, por lo que se desestima la causal de

improcedencia hecha valer por el tercero interesado, al ser posible jurídicamente la impugnación del otorgamiento de las constancias de representación proporcional, sin necesidad de vincularlo a alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

De igual manera, resulta improcedente la argumentación que hace el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en el sentido de que los recurrentes únicamente se limitaron a señalar hechos y derechos, sin manifestarse las razones de éstas o la afectación que de las mismas tuviera.

Lo anterior es así, pues el Partido Nueva Alianza es claro al indicar las razones por las que considera debió otorgársele regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia, básicamente porque dice haber obtenido más del dos punto cinco por ciento del total de la votación, y porque no se encuentra en los supuestos de exclusión para la asignación, pues éstos corresponden únicamente al partido político que haya obtenido la mayoría relativa y que no haya obtenido el porcentaje mínimo de votación, siendo que en todo caso, quien obtuvo la mayoría fue únicamente el Partido Revolucionario Institucional y no la coalición que conformaron ambos con el Partido Verde Ecologista de México, situación que en todo caso debe ser objeto de análisis al estudiar el fondo del asunto puesto a nuestra consideración.

Tampoco es procedente la alegación realizada por DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en cuanto a que es notoriamente improcedente el recurso por no afectar el interés jurídico del actor, siendo que quien pudiera verse afectado en su derecho, serían los candidatos que hubieren tenido la oportunidad de acceder a alguna regiduría, amén de que los recurrentes no controvierten los resultados de las casillas o la validez de la

elección, sino que sus puntos se encuentran presuntamente encaminados a controvertir la elegibilidad de los regidores del partido que representa.

Se afirma la improcedencia de la alegación, en primer lugar, porque es evidente que el Partido Nueva Alianza pretende que se tome en cuenta su derecho como partido, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que es claro que sí le asiste interés jurídico, independientemente del de los candidatos que específicamente aparezcan en la lista, quienes también pudieran tener interés en el asunto, lo que evidentemente no priva al partido que los incluyó en la lista, de hacer valer lo que a sus intereses convenga.

Y en cuanto a que los recurrentes no controvierten los resultados de las casillas o la validez de la elección, sino que sus puntos se encuentran presuntamente encaminados a controvertir la elegibilidad de los regidores del partido que representa, debe decirse que en cuanto a la primera parte es cierto, pues únicamente se combate lo relativo al procedimiento llevado a cabo para la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, que como ya se declaró, es de los actos que pueden ser impugnados mediante el recurso de nulidad; y en cuanto a la segunda, resulta falso que se esté combatiendo el acto por cuestiones de elegibilidad de los regidores del Partido Acción Nacional, pues tal tópico no es abordado en el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, resulta improcedente también la petición realizada por el referido tercero interesado, en el sentido de que el recurso debe ser sobreseído en términos del artículo 366 fracción III del Código Electoral local, en que indica que se motiva en la falta de legitimidad y personalidad, así como la promoción por la vía incorrecta, además de encontrarse fuera del momento procesal correspondiente, toda vez que los argumentos que se vierten en el escrito de tercero interesado no se estiman

correctos, según se apuntó con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y tiempo.

Finalmente, y por lo que respecta a la solicitud realizada por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en el sentido de que se imponga una multa al recurrente por promover recursos notoriamente improcedentes, debe decirse que no resulta procedente su solicitud, toda vez que la frivolidad de un recurso debe ser evidente, a fin de que pueda sancionarse su interposición, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que se trata de una cuestión de derecho que debe analizarse, sin que sea notoria su improcedencia, sino que ésta se determinará o no a través de un análisis detenido del asunto, obteniéndose el resultado mediante la interpretación de diversos preceptos jurídicos.

Al respecto, resulta aplicable a contrario sensu, la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio

gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, una vez que se realizó el análisis oficioso de las constancias procesales.

**IV.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron **DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y ADÁN PEDROZA ESPARZA**, en calidad de terceros interesados, personalidad que acreditaron en los siguientes términos:

- **DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la documental



pública que obra a foja quinientos treinta y tres del sumario; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación de su nombramiento expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

- ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la documental pública que obra a foja quinientos cuarenta y tres de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación relativa al nombramiento efectuado a su favor expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

- HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y ADÁN PEDROZA ESPARZA, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, con la documental pública que obra a foja quinientos cincuenta y siete de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación relativa al cargo que ocupan las referidas personas, expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que

acredita el carácter con que se ostentan en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto c del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, son del tenor literal siguiente:

#### HECHOS.

I. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, se presentó ante el órgano electoral convenio de Coalición "Aliados por tu Bienestar" celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

II. Mediante resolución CG-R-25/10 de fecha cinco de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobó el registro de convenio de coalición "Aliados por tu Bienestar" celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. En fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó mediante el oficio número IEE/ST /1890/2009, al Consejo Estatal de Población, el estimado poblacional del Estado de Aguascalientes al día cuatro de julio del año dos mil nueve, de cada uno de los Municipios que integran esta Entidad Federativa.

IV. En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 142 mediante el cual el H. Congreso del Estado reformó entre otros artículos, el 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

V. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

VI. En fecha ocho de enero del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el oficio número 001/2010, de fecha siete de enero del año en curso, mediante el cual el Mtro. Eugenio Herrera Nuño, Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, en respuesta al oficio referido en el Resultando que antecede, proporciona el estimado poblacional del Estado de Aguascalientes al día cuatro de julio del año dos mil nueve, de cada uno de los Municipios que integran esta Entidad Federativa en comento.

VII. En fecha catorce de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG-A-01/10 en el que

establece "EL NÚMERO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO"

**VIII.** En fecha cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron las elecciones locales para Gobernador Constitucional, renovación de los integrantes del H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**IX.** A partir de las 8:00 horas del día cuatro de julio de dos mil diez, los 11 Consejos Municipales Electorales, con residencia en cada uno de los Municipios del Estado, celebraron de manera ininterrumpida la Sesión mediante la cual llevaron a cabo el procedimiento del cómputo final de los votos para la elección de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los numerales 269, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor.

**X.** En fecha once de julio de dos mil diez, mediante sesión permanente del Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes emitió acuerdo signado CG-A-59/10; mediante el cual asigna las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

## **AGRAVIOS**

### **PRIMER AGRAVIO**

**Fuente del agravio.-** Aprobación por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con derecho a ello, en sesión permanente del Consejo General, celebrada el once de julio del año dos mil diez, el Acuerdo **CG-A-59/10** "**...DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**", así como el otorgamiento de la Constancia de asignación a los regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia:

Acuerdo base de la impugnación **CG-A-59/10** que se transcribe:

**"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Reunidos en Sesión Permanente en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

### **R E S U L T A N D O:**

**XI.** En fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó mediante el oficio número IEE/ST/1890/2009, al Consejo Estatal de Población, el estimado poblacional del Estado de Aguascalientes al día cuatro de julio del año dos mil nueve, de cada uno de los Municipios que integran esta Entidad Federativa.

**XII.** En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 142 mediante el cual el H. Congreso del Estado reformó entre otros artículos, el 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**XIII.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**XIV.** En fecha ocho de enero del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el oficio número 001/2010, de fecha siete de enero del año en curso, mediante el cual el Mtro. Eugenio Herrera Nuño, Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, en respuesta al oficio referido en el Resultando que

antecede, proporciona el estimado poblacional del Estado de Aguascalientes al día cuatro de julio del año dos mil nueve, de cada uno de los Municipios que integran esta Entidad Federativa en comento.

**XV.** En fecha catorce de enero de .dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG-A-01/10 en el que establece "EL NÚMERO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO"

**XVI.** En fecha cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron las elecciones locales para Gobernador Constitucional, renovación de los integrantes del H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**XII.** A partir de las 8:00 horas del día cuatro de julio de dos mil diez, los 11 Consejos Municipales Electorales, con residencia en cada uno de los Municipios del Estado, celebraron de manera ininterrumpida la Sesión mediante la cual llevaron a cabo el procedimiento del cómputo final de los votos para la elección de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los numerales 269, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la definitividad y la objetividad.

**SEGUNDO.** La fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece el derecho de los habitantes del Estado, tanto para varones como para mujeres, para ser votados en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, reuniendo para tal efecto las condiciones que la Constitución local o la ley relativa, exijan para cada caso.

**TERCERO.** La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 66 que:

*"ARTICULO 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organiza a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

*El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.*

*El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.*

*Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*

*I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

*a) Un Presidente Municipal:*

*b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*

*c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deben in cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Pare ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato".

**CUARTO.** Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado; 8° y 9° del ordenamiento electoral en vigor, señalan los requisitos de elegibilidad que deben de cubrirse, a efecto de ser Diputados.

**QUINTO.** En atención a lo establecido en el numeral 99 en sus fracciones I, XVI, XVIII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son atribuciones del Consejo General, las siguientes: "I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en este Código; (...) XVI.- ... **hacer las asignaciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento;** (...) XVIII.- **Expedir constancia de asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional** XXVIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código".

**SEXTO.** Según lo dispone el artículo 159 del ordenamiento electoral invocado:

"ARTÍCULO 159.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política local".

**SEPTIMO.** La fracción III del numeral 275 del Código de la materia, ordena que: "El consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de: ( ... ) III.- Realizar las asignaciones de regidores de representación proporcional".

**OCTAVO.** El artículo 281 del Código Electoral, establece que:

*"ARTÍCULO 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Porcentaje Mínimo;*

*II. Cociente electoral;*

*III. Resto mayor.*

*El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.*

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.*

*El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b. Si quedaren regidurías por asignar se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y*

*c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."*

Con base en los resultados finales arrojados por los cómputos de la elección de Ayuntamientos del Estado, se obtienen las siguientes cifras:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PRIPVEM	PRIPNA	PVEMPNA	PRIPVE MPNA	COALICION PRI-PVEM- PNA	NO REGIS TRADO	NULOS	TOTAL VOTOS	LISTA NOMI NAL	PARTI CIPA CION CIU DADA NA
AGUASCALIENTES	99333	142348	5013	4003	5363	15036	10207	537	609	46	1009	160119	421	6934	290859	543342	53,53
%	34,15	48,94	1,72	1,38	1,84	5,17	3,51	0,18	0,21	0,02	0,35	55,05	0,14	2,38			
ASIENITOS	7515	5648	232	692	194	451	1884	15	209	16	289	8255	22	492	17659	28901	61,10
%	42,56	31,98	1,31	3,92	1,10	2,55	10,67	0,08	1,18	0,09	1,64	46,75	0,12	2,79			
CALVILLO	5710	6729	5052	304	539	1609	481	83	21	2	95	7950	39	580	21244	42830	49,60
%	26,88	31,67	23,78	1,43	2,54	7,57	2,26	0,39	0,10	0,01	0,45	37,42	0,18	2,73			
COSIO	1749	2667	99	1129	136	189	396	8	29	2	29	3267	5	164	6602	10120	65,24
%	26,49	40,40	1,50	17,10	2,06	2,86	6,00	0,12	0,44	0,03	0,44	49,49	0,08	2,48			
EL LLANO	1442	2598	124	2870	207	89	253	13	36	4	47	3158	9	274	7966	12286	64,84
%	18,10	32,61	1,56	36,03	2,60	1,12	3,18	0,16	0,45	0,05	0,59	39,64	0,11	3,44			
JESUS MARIA	10725	12914	909	780	674	956	902	64	29	8	69	14660	60	730	28820	55462	51,96
%	37,21	44,81	3,15	2,71	2,34	3,32	3,13	0,22	0,10	0,03	0,24	50,87	0,21	2,53			
PABELLON DE ARTEAGA	3153	1795	2862	1459	233	554	4959	19	203	7	74	7290	32	535	15885	26428	60,11
%	19,85	11,30	18,02	9,18	1,47	3,49	31,22	0,12	1,28	0,04	0,047	45,89	0,20	3,37			
RINCON DE ROMOS	2382	4046	1815	3291	448	2197	2178	25	99	13	95	6904	30	628	17247	31632	54,52
%	13,81	23,46	10,52	19,08	2,60	12,74	12,63	0,14	0,57	0,08	0,55	40,03	0,17	3,64			
SAN PANCHO	3194	4855	168	1502	359	291	555	16	24	0	40	5849	28	323	11355	21058	53,92
%	28,13	42,76	1,48	13,23	3,16	2,56	4,89	0,14	0,21	0,00	0,35	51,51	0,25	2,84			
SAN JOSE DE GRACIA	865	1450	122	1291	71	0	232	7	7	0	26	1793	2	94	4167	5841	71,34
%	20,76	34,80	2,93	30,98	1,70	0,00	5,57	0,17	0,17	0,00	0,62	43,03	0,05	2,26			
TEPEZALA	2627	1121	513	295	77	1383	1968	6	123	5	96	3396	14	265	8493	13071	64,98
%	30,93	13,20	6,04	3,47	0,91	16,28	23,17	0,07	1,45	0,06	1,13	39,99	0,16	3,12			
TOTAL	138695	186171	169091	17616	8301	22755	24015	793	1389	103	1869	222641	662	11019	430297	790971	54,40
%	32,23	43,27	3,93	4,09	1,93	5,29	5,58	0,18	0,32	0,02	0,43	51,74	0,15	2,56			

**NOVENO.** Teniendo en cuenta los resultados vertidos en el considerando anterior y de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 233 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado, resulta procedente realizar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Aguascalientes.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de

TE-RN-044/2010

Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<i>Votación Total Emitida</i>	290,859
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría del municipio.</i>	176,490
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	114,369

De lo anterior se desprende que los

siguientes institutos políticos:  
 . Partido Acción Nacional.  
 . Partido Convergencia

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, aspa como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	TOTAL
VOTOS	99333	15036	114369
% V.M.O.	86,85%	13,15%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	
REMANENTES	<b>84,45%</b>	<b>10,65%</b>	95%
SUMATORIA REMANENTE	95%		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	19%		
REGIDURÍAS	<b>3</b>	NO APLICA	
REMANENTES	65,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>4</b>		
REMANENTES	46,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>5</b>		
REMANENTES	27,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>6</b>		
REMANENTES	<b>8,45%</b>	10,65%	
RESTO MAYOR	NO APLICA	<b>7</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

VICENTE PEREZ ALMANZA	PROPIETARIO
PATRICIA RAMIREZ CASTANEDA	SUPLENTE
CARMEN GUADALUPE MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO
ALEJANDRO GUTIERREZ LOZANO	SUPLENTE

**DECIMO.** La población que existe dentro de los municipios que conforman el Estado de Aguascalientes, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Población, es la siguiente:

Municipios	Habitantes
Aguascalientes	776495
Asientos	41388
Calvillo	47778
Cosío	14239
Jesús María	95397
Pabellón de Arteaga	41552
Rincón de Romos	47353
San José de Gracia	7791
Tepezalá	17278
Llano, El	17809
San Francisco de los Romo	34866
<b>Total</b>	<b>1141946</b>

**UNDÉCIMO.** Teniendo en cuenta la información a que se refiere el considerando anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como al procedimiento señalado por el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resulta procedente realizar la asignación de tres Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en aquellos municipios que tengan mas de treinta mil habitantes, en los términos siguientes:

1. MUNICIPIO DE ASIENTOS.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Asientos por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
7515	5858	232	692	305	451	2092	22	492	17659
42,56%	33,17%	1,31%	3,92%	1,73%	2,55%	11,85%	0,12%	2,79%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

Votación Total Emitida	17,659
Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.	9001
Votación Municipal Obtenida	8658

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido del Trabajo, y el
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	7515	692	451	8658
% V.M.O.	86,80%	7,99%	5,21%	100,00%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
REMANENTES	84,30%	5,49%	2,71%	92,50%
SUMATORIA REMANENTE	92,50%			
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA = COCIENTE ELECTORAL	92,50%			
REGIDURÍA	<b>NO APLICA</b>			
RESTO MAYOR	<b>4</b>	<b>NO APLICA</b>		

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE
ARNULFO FEDERICO VARGAS GOMEZ	PROPIETARIO
MA. GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE



**PARTIDO DEL TRABAJO**

	PROPIETARIO
MA. MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

MA. SOLEDAD CONTRERAS FLORES	PROPIETARIO
JUANA MARES CHAVEZ	SUPLENTE

**2. MUNICIPIO DE CALVILLO.**

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Calvillo por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
5710	6813	5052	304	613	1609	524	39	580	21244
26,88%	32,07%	23,78%	1,43%	2,89%	7,57%	2,47%	0,18%	2,73%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<i>Votación Total Emitida</i>	21,244
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	8873
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	12371

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido de La Revolución Democrática, y
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, asignándose de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	5710	5052	1609	12371
% V.M.O.	46,16%	40,84%	13,01%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	2	3	
REMANENTES	43,66%	38,34%	10,51%	92,50%
SUMATORIA REMANENTE	92,50%			
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA = COCIENTE ELECTORAL	92,50%			
REGIDURÍA	<b>NO APLICA</b>			
RESTO MAYOR	4	<b>NO APLICA</b>		

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

JOSE ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO
DANIEL ROMQ URRUTIA	SUPLENTE
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

MARCO ARTURO DELGADO MARTIN DEL CAMPO	PROPIETARIO
OZIEL ARMANDO DE LARA MARTINEZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

ALMA EDITH DÍAZ DE LEÓN ESQUEDA	PROPIETARIO
RAGÜEL GARCÍA DÍAZ DE LEÓN	SUPLENTE

**3. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA.**

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de

Jesús María por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
10725	12984	909	780	733	956	943	60	730	28820
37,21%	45,05%	3,15%	2,71%	2,54%	3,32%	3,27%	0,21%	2,53%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	28,820
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	15450
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	13370

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional
- . Partido de la Revolución Democrática,
- . Partido del Trabajo
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	10725	909	780	956	13370
% V.M.O.	80,22%	6,80%	5,83%	7,15%	100.00%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	3	4	2	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JACOB DE LUNA MARTINEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SULENTE

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRUDENCIO GONZALEZ ORTIZ	PROPIETARIO
CIRILO ROSALES SOTO	SULENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVAREZ	PROPIETARIO
MA. DEL ROSARIO MARTINEZ PADILLA	SULENTE

#### PARTIDO CONVERGENCIA

RENE MERLA RODRIGUEZ	PROPIETARIO
JOSÉ DE JESÚS PADILLA PÉREZ	SULENTE

#### 4. MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
3153	1931	2862	1459	269	554	5090	32	535	15885
18,85%	12,16%	18,02%	9,18%	1,69%	3,49%	32,04%	0,20%	3,37%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	15,885
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	7857
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	8028

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,

- . Partido de la Revolución Democrática,
- . Partido del Trabajo
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	3153	2862	1459	554	8028
% V.M.O.	39,28%	35,65%	18,17%	6,90%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PATRICIA LUCIO OCHOA	PROPIETARIO
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DANIEL VITAL CRUZ	PROPIETARIO
ANGELA BRISEIDA VITAL QUINTERO	SUPLENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

FERNANDO RAMOS MEDINA	PROPIETARIO
FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLE	SUPLENTE

#### PARTIDO CONVERGENCIA

JUAN OLVERA SILVA	PROPIETARIO
SILVIA GARCIA MONTOYA	SUPLENTE

#### 5. MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
2382	4141	1815	3291	497	2197	2266	30	628	17247
13,81%	24,01%	10,52%	19,08%	2,88%	12,74%	13,14%	0,17%	3,64%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	<i>17,247</i>
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	<i>7562</i>
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	<i>9685</i>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido de la Revolución Democrática,
- . Partido del Trabajo
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	2382	1815	3291	2197	9685
% V.M.O.	24,59%	18,74%	33,98%	22,68%	100,00
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos

registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIA LUEVANO HERRERA	SUPLENTE

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SAN JUANA PEREZ LOPEZ	PROPIETARIO
ARCELIA RODRIGUEZ CASTORENA	SUPLENTE

**PARTIDO DEL TRABAJO**

ANTONIO DE LUNA RUIZ	PROPIETARIO
J. REFUGIO DE LUNA RUIZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

MARIO SERGIO DE LIRA GONZALEZ	PROPIETARIO
JUANA MARIA GARCIA ARAIZA	SUPLENTE

**6. MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.**

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
3194	4889	168	1502	380	291	580	28	323	11355
28,13%	43,06%	1,48%	13,23%	3,35%	2,56%	5,11%	0,25%	2,84%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<i>Votación Total Emitida</i>	11,355
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	6368
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	4987

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido del Trabajo y el
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	3194	1502	291	4987
% V.M.O.	64,05%	30,12%	5,84%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
REMANENTES	61,55%	27,62%	3,34%	92,50%
SUMATORIA REMANENTE	92,50%			
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA = COCIENTE ELECTORAL	92,50%			
REGIDURÍA	<b>NO APLICA</b>			
RESTO MAYOR	<b>4</b>	<b>NO APLICA</b>		

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

FRANCISCO JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ	PROPIETARIO
RAMIRO RAMIREZ FRANCO	SUPLENTE
SERGIO JOEL RODRIGUEZ QUIROZ	PROPIETARIO
FRANCISCO ARTURO REYNOSO LOPEZ	SUPLENTE

**PARTIDO DEL TRABAJO**

ELIAS SANDOVAL RAMIREZ	PROPIETARIO
ANTONIO PLACIDO VAZQUEZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

SONIA MARIA DE LIRA JIMENEZ	PROPIETARIO
MIGUEL ANGEL DE LIRA JIMENEZ	SUPLENTE

**DUODÉCIMO.** Ahora bien, teniendo en cuenta la información a que se refiere el considerando anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como al procedimiento señalado por el artículo 281 de) Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resulta procedente realizar la asignación de tres Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en aquellos municipios que tengan menos de treinta mil habitantes, en los términos siguientes:

## A) MUNICIPIO DE COSÍO.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cosío por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
1749	2696	99	1129	150	189	421	5	164	6602
26,49%	40,84%	1,50%	17,10%	2,27%	2,86%	6,38%	0,08%	2,48%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<i>Votación Total Emitida</i>	6,602
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	3535
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	3067

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido del Trabajo y el
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral.

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	1749	1129	189	3067
% V.M.O.	57,03%	36,81%	6,16%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
REMANENTES	54,53%	34,31%	3,66%	92,50%

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

JUAN RAMON HERNANDEZ GALVAN	PROPIETARIO
MA ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE

**PARTIDO DEL TRABAJO**

J. CRUZ HERNANDEZ ADAME	PROPIETARIO
JUAN ARAIZA PADILLA	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

BERTHA MORENO PADILLA	PROPIETARIO
JAIME ALBERTO MORENO CHAGOYA	SUPLENTE

## B) MUNICIPIO DE EL LLANO

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de El Llano por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
-----	-----	-----	----	------	----	-------	--------	-------	-------

1442	2639	124	2870	230	89	289	9	274	7966
18,10%	33,13%	1,56%	36,03%	2,89%	1,12%	3,63%	0,11%	3,44%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente, cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	7,966
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	3654
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	4312

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:  
 . Partido Acción Nacional, y el  
 . Partido del Trabajo.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	TOTAL
VOTOS	1442	2870	4312
% V.M.O.	33,44%	66,56%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	
REMANENTES	30,94%	64,06%	92,50%
SUMATORIA REMANENTE	92,50%		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA = COCIENTE ELECTORAL	92,50%		
REGIDURÍA	<b>NO APLICA</b>		
RESTO MAYOR	<b>NO APLICA</b>	<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN JOSE GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO
GLORIA RAMIREZ SANCHEZ	SUPLENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA	PROPIETARIO
M. JESUS GOMEZ ZAVALA	SUPLENTE
J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ	PROPIETARIO
OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO	SUPLENTE

#### C) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
865	1467	122	1291	82	0	244	2	94	4167
20,76%	35,21%	2,93%	30,98%	1,97%	0,00	5,86%	0,05%	2,26%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	4,167
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	1889
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	2278

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido de la Revolución Democrática y el
- . Partido del Trabajo.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	TOTAL
VOTOS	865	122	1291	2278
% V.M.O.	37,97%	5,36%	56,67%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	2	3	1	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NOEL AGUAYO MARTINEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PATRICIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
JOSE CHAVEZ CRUZ	SUPLENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

PEDRO GONZALEZ REYES	PROPIETARIO
DORA MARIA GONZALEZ REYES	SUPLENTE

#### D) MUNICIPIO DE TEPEZALÁ.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá de Gracia por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
2627	1217	513	295	114	1383	2065	14	265	8493
30,93%	14,33%	6,04%	3,47%	1,34%	16,28%	24,31%	0,16%	3,12%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente, cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	8,493
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	3675
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	4818

- De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:
- . Partido Acción Nacional,
  - . Partido de la Revolución Democrática,
  - . Partido del Trabajo y el
  - . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	2627	513	295	1383	3435
% V.M.O.	76,48%	14,93%	8,59%	40,26%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	3	NO APLICA	2	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TE-RN-044/2010

MARIA ESTHER GUTIERREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
BANCA ESTHELA HERNANDEZ PUENTES	SUPLENTE

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

JUAN CARLOS VILLALOBOS BERNAL	PROPIETARIO
RUBEN LUEVANO GAYTAN	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

JUAN REYES ENCINA	PROPIETARIO
MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ	SUPLENTE

En atención a los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 16, 17 apartado b), 19, 20 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 8, 9, 91, 92, 99 fracciones I, XVI, XVIII, XXVIII, 159,193, 269,272,273, 275, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente

A C U E R D O:

**PRIMERO.** Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y Rincón de Romos, en los términos señalados en los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Cosío, El Llano, San José de Gracia, Tepezalá, en los términos señalados en los Considerandos Décimo y Duodécimo del presente acuerdo.

**TERCERO.** Expídanse las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional respectivas e infórmese a los Municipios correspondientes, tomando en cuenta la lista de candidatos, misma que forma parte del presente Acuerdo.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Órgano Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 381 fracción III. 384 y 386 del Código Electoral vigente en el Estado.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los once días del mes de julio del año dos mil diez. - CONSTE.-----" .....

**Preceptos violados.-** Artículo 14, 16, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 12, 17, y 66 Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, 92, 77, 83 fracción II, 159, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por su indebida interpretación e incorrecta aplicación.

**Conceptos del Agravio.-** Causa agravio a mi representada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión permanente de fecha once de julio del año de dos mil diez, al conculcar los principios rectores que rigen la materia electoral, en específico los de certeza, legalidad, objetividad y definitividad que tutelan los artículos 116, fracción IV del inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es de explorado derecho el mandato constitucional que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, debe observar los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, como lo mandatan los ordenamientos que se transcriben a continuación;

El inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*



.....

*b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;"*

Por su parte, el apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone:

**"Artículo 17.-.....**

A. ....

B. El sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza; legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad."

Los artículos 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan:

***"ARTÍCULO 4º- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.***

*La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho."*

***"Artículo 92.- El Instituto es un órgano público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, definitividad y la objetividad.***

De lo mencionado, se desprende que todo acto u acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y su respectivo Consejo General, debe cumplir con el imperativo que tutelan dichos principios, lo que en la especie no aconteció, pues el acuerdo recurrido viola flagrantemente los ordenamientos invocados, en específico el de legalidad, certeza, definitividad y objetividad.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, "certeza" viene a ser el conocimiento seguro y claro de alguna cosa o la firme adecuación de la mente a algo conocible, sin temor de errar.

Por cuanto al vocablo "legalidad", la misma obra señala que es aquello que tiene "cualidad de legal. Régimen político instituido por lo ley fundamental del Estado."

Así mismo, en una amplia descripción, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., establece que "legalidad" es "La característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad -como particulares u órganos del Estado- debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas."

La Constitución consagra en su artículo 16 la llamada "Garantía de Legalidad", que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles,

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como concluye la referencia bibliográfica que se acude, la doctrina y la ley entienden que la garantía de legalidad se encuentra básicamente en la fundamentación y motivación del acto de molestia. Si bien así ha sido denominado por la doctrina, en realidad es mucho más que una simple garantía de legalidad que, como ya vimos, se presupone en todo orden jurídico: Es la garantía de motivación y fundamentación de la legalidad, que obliga a la persona encargada del órgano del Estado o mostrar al particular la legalidad del acto que va a ejecutar, o riesgo, si lo ejecuta sin mostrarlo, de que su acto sea declarado nulo conforme a los procedimientos establecidos para el caso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el sistema jurídico mexicano y de forma específica la materia electoral, podemos aseverar que el principio de legalidad electoral establece que todo acto de las autoridades electorales, en el caso concreto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor. En consecuencia, el principio de legalidad electoral postula la sujeción de todos los órganos electorales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En tal virtud, la legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, todos los actos encaminados a la elección de candidatos a cargos de elección popular, deben sujetarse escrupulosamente al mandato constitucional que los delimita y a las disposiciones legales que lo reglamentan.

De la simple lectura del acuerdo impugnado se desprende que adolece de la debida y correcta fundamentación jurídica, en forma francamente atentatoria al principio de legalidad, por lo que debe ser revocado en lo conducente.

De lo anterior, claramente se aprecia que una de las principales preocupaciones del legislador, inserta en el código de la materia, se refiere precisamente a promover ante la población el elemento de certeza y confianza en los procesos electorales, garantizando, por medio de diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales la legalidad de los actos de autoridad y la definitividad de las diversas etapas y actuaciones de los propios órganos de autoridad.

Así también, compete al Consejo General la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, así como, velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto. Al efecto, la ley dota a este órgano superior de dirección de una extensa gama de atribuciones, contenidas enunciativamente en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en otros diversos dispositivos del mismo, de los cuales ninguno hace referencia expreso a la posibilidad de que los órganos del Instituto, emitan actos y/o acuerdos contraviniendo el orden constitucional y

normatividad propia de lo materia electoral; Por lo que resulto por demás violatorio a los principios de certeza y legalidad, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, haya emitido acuerdo mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional y otorgamiento de lo constancia de asignación a los regidores de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, al margen de la Ley, excluyendo a mi representado Partido Nueva Alianza de la asignación de regidurías en los ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, del Estado de Aguascalientes.

Causa agravio al Partido Nueva Alianza que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo haya excluido de la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, del Estado de Aguascalientes, teniendo derecho a ello por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y el Código Electoral del Estado, al colocarse en los supuestos que para el efecto establecen los ordenamientos invocados.

Así es, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece:

**"Artículo 66.-** *El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

*El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

**Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.**

*El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.*

*Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*

*I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

*a) Un Presidente Municipal;*

*b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*

*c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

*d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*

*II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:*

*a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;*

*b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

*c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.*

Del párrafo tercero del artículo que antecede se desprende que los regidores de representación proporcional de cada Ayuntamiento serán **asignados a los partidos políticos** que participaron en el proceso electoral, estableciendo como excepción a la regla la no asignación al partido político que por sí mismo **haya obtenido la mayoría de votos**, procediendo a su asignación en términos de Ley.

El artículo el 159 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece:

**ARTÍCULO 159.-** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política local.*

Ahora bien, los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señalan:

**ARTÍCULO 280.-** *Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:*

*I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y*

*II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.*

**ARTÍCULO 281.-** *Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Porcentaje Mínimo;*

*II. Cociente electoral;*

### III. Resto mayor.

*El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.*

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.*

*El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y*

*c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.*

En atención a las normas que rigen la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, mi representado Partido Nueva Alianza, se coloca en la hipótesis normativa para tal asignación en los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, todos del Estado de Aguascalientes.

Como a continuación se precisa el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugna respecto al asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia estableció que en tratándose de:

### 1.- MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

#### CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	290,859
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos</i>	176,490

que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.	
Votación Municipal Obtenida	114,369

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional.
- . Partido Convergencia

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	TOTAL
VOTOS	99333	15036	114369
% V.M.O.	86,85%	13,15%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	
REMANENTES	84,45%	10,65%	95%
SUMATORIA REMANENTE	95%		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	19%		
REGIDURÍAS	<b>3</b>	NO APLICA	
REMANENTES	65,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>4</b>		
REMANENTES	46,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>5</b>		
REMANENTES	27,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	<b>6</b>		
REMANENTES	<b>8,45%</b>	10,65%	
RESTO MAYOR	NO APLICA	<b>7</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

#### PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PEREZ ALMANZA	PROPIETARIO
PATRICIA RAMIREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE
CARMEN GUADALUPÉ MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO
ALEJANDRO GUTIERREZ LOZANO	SUPLENTE

Lo que evidentemente trastoca lo dispuesto por el

artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional, ya que, si bien el Partido Nueva Alianza participó en el proceso electoral 2009 - 2010 para elección de Ayuntamientos de manera coaligada con el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la Coalición "Aliados por tu Bienestar", lo hizo para efectos eminentemente electorales, más no de gobierno.

En esa tesitura y considerando lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 66 del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“....

***Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.”***

En ese orden de ideas, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional

Asimismo, si atendemos al procedimiento establecido en la Ley como lo mandata el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo texto se transcribe:

***ARTÍCULO 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:***

*I. Porcentaje Mínimo;*

*II. Cociente electoral;*

*III. Resto mayor.*

*El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.*

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de regidurías a repartir.*

*El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le*

asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b. Si quedaren regidurías por asignar; se asignará una regiduría adicional a cada uno de los peritos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Luego, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

### CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>290,859</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (6934); menos candidatos No Registrados (421); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5% (PRD, PT, PVEM); y menos el Partido Político que obtuvo la mayoría de votos del municipio. (PRI)</i>	165,620
<b>Votación Municipal Obtenida</b> <i>(suma de los votos obtenidos por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza)</i>	<b>125,239</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional.
- . Partido Convergencia
- . Partido Nueva Alianza

Cumplen con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:

#### ASIGNACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	PANAL	TOTAL
<b>VOTOS</b>	<b>99333</b>	<b>15036</b>	<b>10870</b>	<b>125239</b>
<b>% V.M.O.</b>	<b>79,31%</b>	<b>12,00%</b>	<b>8,67%</b>	<b>100%</b>
<b>MENOS 2.5% V.M.O.</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	
<b>REGIDURAS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
<b>REMANENTES</b>	<b>76,81%</b>	<b>9,5%</b>	<b>6,17%</b>	<b>92,48%</b>
<b>SUMATORIA REMANENTE</b>	<b>92,48%</b>			
<b>SUMATORIA REMANENTES ENTRE 4 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>23,12%</b>			



REGIDURÍA	4	NO APLICA	NO APLICA	
REMANETES	53.69%	9.5%	6.17%	
RESTO MAYOR	53.69%	9.5%	6.17%	
REGIDURIAS	5	6	7	

Lo anterior, de conformidad con los incisos a, b y c del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales se transcriben a continuación: Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

*"a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*  
y

*c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."*

Ya que la ilegal asignación que realizó la Responsable otorgado 4(cuatro) regidurías al Partido Acción Nacional por la fórmula de cociente electoral, cuando la norma expresamente sólo mandato la asignación de **una regiduría cada partido por cociente electoral**.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### REPARTO

##### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE

##### PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PEREZ ALMANZA	PROPIETARIO
PATRICIA RAMIREZ CASTANEDA	SUPLENTE
CARMEN GUADALUPÉ MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO
ALEJANDRO GUTIERREZ LOZANO	SUPLENTE

##### PARTIDO NUEVA ALIANZA

ROSAURA ALICIA MORENO SERNA	PROPIETARIO
CYNTHIA MELISSA ALEMAN MARTINEZ	SUPLENTE
CESAR ISACC MEZA BELMARES	PROPIETARIO
SUSANA REYES VENTURA	SUPLENTE

#### 2.- MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

En violación a la norma el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugno respecto a lo asignación de regidurías por el principio de representación proporcional poro el Ayuntamiento de Jesús María, estableció que en tratándose de:

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jesús María por el principio de Mayoría Relativa,

arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
10725	12984	909	780	733	956	943	60	730	28820
37,21%	45,05%	3,15%	2,71%	2,54%	3,32%	3,27%	0,21%	2,53%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	28,820
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	15450
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	13370

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional
- . Partido de la Revolución Democrática,
- . Partido del Trabajo
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	10725	909	780	956	13370
% V.M.O.	80,22%	6,80%	5,83%	7,15%	100,00%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	3	4	2	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JACOB DE LUNA MARTINEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRUDENCIO GONZALEZ ORTIZ	PROPIETARIO
CIRILO ROSALES SOTO	SUPLENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVAREZ	PROPIETARIO
MA. DEL ROSARIO MARTINEZ PADILLA	SUPLENTE

#### PARTIDO CONVERGENCIA

RENE MERLA RODRIGUEZ	PROPIETARIO
JOSÉ DE JESÚS PADILLA PÉREZ	SUPLENTE

Lo que evidentemente flagrante violación a lo dispuesto

por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional.

Es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Jesús, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, si atendemos al procedimiento establecido en la Ley como lo mandata el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jesús María, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

### CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
10725	12984	909	780	733	956	943	60	730	28820
37,21%	45,05%	3,15%	2,71%	2,54%	3,32%	3,27%	0,21%	2,53%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>28,820</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (730); menos Candidatos No Registrados (60); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%; menos el que obtuvo la mayoría relativa del municipio (PRI).</i>	15,046
<b>Votación Municipal Obtenida</b> (suma de los votos obtenidos por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza, Revolución Democrática, Trabajo y Verde Ecologista de México.)	<b>15,046</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional.
- . Partido Convergencia
- . Partido Nueva Alianza
- . Partido de la Revolución Democrática
- . Partido del Trabajo
- . Partido Verde Ecologista de México

Cumplen con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:

### ASIGNACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	TOTAL
<b>VOTOS</b>	<b>10725</b>	<b>909</b>	<b>780</b>	<b>733</b>	<b>956</b>	<b>943</b>	<b>15,046</b>
<b>% V.M.O.</b>	<b>71,28%</b>	<b>6,04%</b>	<b>4,70%</b>	<b>4,87%</b>	<b>6,35%</b>	<b>6,26%</b>	<b>100%</b>
<b>MENOS 2.5% V.M.O.</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	
<b>RÉGIDURAS</b>	<b>1</b>	<b>4</b>			<b>2</b>	<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los

Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### REPARTO

##### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JACOB DE LUNA MARTINEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

##### PARTIDO CONVERGENCIA

RENE MERLA RODRIGUEZ	PROPIETARIO
JOSÉ DE JESÚS PADILLA PÉREZ	SUPLENTE

##### PARTIDO NUEVA ALIANZA

MARIA DE JESUS DOMINGUEZ OLGUIN	PROPIETARIO
MAIRA CITLALLI LOPEZ MACIAS	SUPLENTE

##### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRUDENCIO GONZALEZ ORTIZ	PROPIETARIO
CIRILO ROSALES SOTO	SUPLENTE

#### 3.- MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS

El Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugna respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rincón de Romos, estableció que en tratándose de:

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
2382	4141	1815	3291	497	2197	2266	30	628	17247
13,81%	24,01%	10,52%	19,08%	2,88%	12,74%	13,14%	0,17%	3,64%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	17,247
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	7562
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	9685

De lo anterior

se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido de la Revolución Democrática,
- . Partido del Trabajo
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación

electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PC	TOTAL
VOTOS	2382	1815	3291	2197	9685
% V.M.O.	24,59%	18,74%	33,98%	22,68%	100,00
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

<b>OBED ARECHIGA ARECHIGA</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>DARIO LUEVANO HERRERA</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

<b>SAN JUANA PEREZ LOPEZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>ARCELIA RODRIGUEZ CASTORENA</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### **PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>ANTONIO DE LUNA RUIZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>J. REFUGIO DE LUNA RUIZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### **PARTIDO CONVERGENCIA**

<b>MARIO SERGIO DE LIRA GONZALEZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JUANA MARIA GARCIA ARAIZA</b>	<b>SUPLENTE</b>

Lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de lo constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Rincón de Romos, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional.

Es oportuno precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Rincón de Romos, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Atendiendo al procedimiento establecido en la Ley como lo mandato el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rincón de Romos, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

### **CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS**

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
2382	4141	1815	3291	497	2197	2266	30	628	17247
13,81%	24,01%	10,52	19,08	2,88%	12,74	13,14%	0,17%	3,64%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>17,247</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (628), menos Candidatos No Registrados (30); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%; menos el que obtuvo la mayoría de votos del municipio (PRI).</i>	12,448
<b>Votación Municipal Obtenida</b> (suma de los votos obtenidos por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia, revolución Democrática, Verde Ecologista de México.)	<b>12,448</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido del Trabajo
- . Partido Acción Nacional
- . Partido Nueva Alianza
- . Partido Convergencia
- . Partido de la Revolución Democrática
- . Partido Verde Ecologista de México

Cumplen con lo mandado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:

**ASIGNACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PVE M	PC	PAN AL	TOTAL
<b>VOTOS</b>	2382	1815	3291	497	2197	2266	12,448
<b>% V.M.O.</b>	19,13%	14,58%	26,43%	3,99%	17,64%	18,20%	100%
<b>MENOS 2.5% V.M.O.</b>	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
<b>REGIDURAS</b>	2		1		4	3	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**REPARTO****PARTIDO DEL TRABAJO**

ANTONIO DE LUNA RUIZ	PROPIETARIO
J. REFUGIO DE LUNA RUIZ	SUPLENTE

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIO LUÉVANO HERRERA	SUPLENTE

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

ERASMO VILLANUEVA MARTINEZ	PROPIETARIO
MA. ANGELICA CALZADA RODRIGUEZ	SUPLENTE

**PARTIDO CONVERGENCIA**

MARIO SERGIO DE LIRA GONZALEZ	PROPIETARIO
JUANA MARIA GARCIA ARAIZA	SUPLENTE

**4.- MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugna respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, estableció que en tratándose de:

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
3194	4889	168	1502	380	291	580	28	323	11355
28,13%	43,06%	1,48%	13,23%	3,35%	2,56%	5,11%	0,25%	2,84%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	11,355	De lo
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	6368	
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	4987	

anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido del Trabajo y el
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	3194	1502	291	4987
% V.M.O.	64,05%	30,12%	5,84%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
REMANENTES	61,55%	27,62%	3,34%	92,50%
SUMATORIA REMANENTE	92,50%			
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA = COCIENTE ELECTORAL	92,50%			
REGIDURÍA	<b>NO APLICA</b>			
RESTO MAYOR	<b>4</b>	<b>NO APLICA</b>		

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FRANCISCO JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ	PROPIETARIO
RAMIRO RAMIREZ FRANCO	SUPLENTE
SERGIO JOEL RODRIGUEZ QUIROZ	PROPIETARIO
FRANCISCO ARTURO REYNOSO LOPEZ	SUPLENTE

#### PARTIDO DEL TRABAJO

<b>ELIAS SANDOVAL RAMIREZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>ANTONIO PLACIDO VAZQUEZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

**PARTIDO CONVERGENCIA**

<b>SONIA MARIA DE LIRA JIMENEZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>MIGUEL ANGEL DE LIRA JIMENEZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

Lo que evidentemente trastoca lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional.

Es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Rincón de Romos, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, si atendemos al procedimiento establecido en la Ley como lo mandata el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

**CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
3194	4889	168	1502	380	291	580	28	323	11355
28,13%	43,06%	1,48%	13,23%	3,35%	2,56%	5,11%	0,25%	2,84%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>11,355</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (323), menos Candidatos No Registrados (28); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%; menos el que obtuvo la mayoría de votos del municipio (PRI).</i>	<b>5,408</b>
<b>Votación Municipal Obtenida</b> (suma de los votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional, Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia.)	<b>5,947</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional
- . Partido del Trabajo
- . Partido Nueva Alianza
- . Partido Verde Ecologista de México
- . Partido Convergencia

Cumplen con lo mandado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:



**ASIGNACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PVEM	PC	PANAL	TOTAL
VOTOS	3194	1502	380	291	580	5,947
% V.M.O.	53,70%	25,25%	6,38%	4,89%	9,75%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	2	4		3	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

**REPARTO****PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

FRANCISCO JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ	PROPIETARIO
RAMIRO RAMIREZ FRANCO	SUPLENTE

**PARTIDO DEL TRABAJO**

ELIAS SANDOVAL RAMIREZ	PROPIETARIO
ANTONIO PLACIDO VAZQUEZ	SUPLENTE

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

LUIS MAURICIO ESPARZA ESPARZA	PROPIETARIO
RAMIRO DÍAZ MARTÍNEZ	SUPLENTE

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

SILVIA ALANIZ	PROPIETARIO
ENRIQUE PONCE ALONSO	SUPLENTE

**5.- MUNICIPIO DE COSÍO**

El Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugna respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cosío, estableció que en tratándose de:

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cosío por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
1749	2696	99	1129	150	189	421	5	164	6602
26,49%	40,84%	1,50%	17,10%	2,27%	2,86%	6,38%	0,08%	2,48%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

<i>Votación Total Emitida</i>	6,602
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	3535
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	3067

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido del Trabajo y el
- . Partido Convergencia.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I, del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral.

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	TOTAL
VOTOS	1749	1129	189	3067
% V.M.O.	57,03%	36,81%	6,16%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
REMANENTES	54,53%	34,31%	3,66%	92,50%

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

<b>JUAN RAMON HERNANDEZ GALVAN</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>MA. ANGELICA MARTINEZ REYNA</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### **PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>J. CRUZ HERNANDEZ ADAME</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JUAN ARAIZA PADILLA</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### **PARTIDO CONVERGENCA**

<b>BERTHA MORENO PADILLA</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JAIME ALBERTO MORENO CHAGOYA</b>	<b>SUPLENTE</b>

Lo que vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Cosío, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Cosío, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, si atendemos al procedimiento establecido en la Ley como lo mandata el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cosío, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

#### **CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSÍO**

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
1749	2696	99	1129	150	189	421	5	164	6602
26,49%	40,84%	1,50%	17,10%	2,27%	2,86%	6,38%	0,08%	2,48%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a  
TE-RN-044/2010

efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>6,602</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (164), menos Candidatos No Registrados (5); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5% (PRD, PVEM); menos el que obtuvo la mayoría de votos del municipio (PRI).</i>	3,114
<b>Votación Municipal Obtenida</b> (suma de los votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional, Trabajo, Nueva Alianza y Convergencia.)	<b>3,488</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional
- . Partido del Trabajo
- . Partido Nueva Alianza
- . Partido Convergencia

Cumplen con lo mandado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:

#### ASIGNACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PT	PC	PANAL	TOTAL
<b>VOTOS</b>	<b>1749</b>	<b>1129</b>	<b>189</b>	<b>421</b>	<b>3,488</b>
<b>% V.M.O.</b>	<b>50,14%</b>	<b>32,36%</b>	<b>5,41%</b>	<b>12,06%</b>	<b>100%</b>
<b>MENOS 2.5% V.M.O.</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	<b>2,5%</b>	
<b>REGIDURAS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>		<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### REPARTO

##### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<b>JUAN RAMON HERNANDEZ GALVAN</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>MA. ANGELICA MARTINEZ REYNA</b>	<b>SUPLENTE</b>

##### PARTIDO DEL TRABAJO

<b>J. CRUZ HERNANDEZ ADAME</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JUAN ARAIZA PADILLA</b>	<b>SUPLENTE</b>

##### PARTIDO NUEVA ALIANZA

<b>FRANCISCO JAVIER ESPARZA CORTES</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>LUZ PATRICIA MACÍAS ZUÑIGA</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### 6.- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

El Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, en el acuerdo que se impugna respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San José de Gracia, estableció que en tratándose de:

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
865	1467	122	1291	82	0	244	2	94	4167
20,76%	35,21%	2,93%	30,98%	1,97%	0,00	5,86%	0,05%	2,26%	100%

Se hace el cálculo de los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido o Coalición contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	4,167
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	1889
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	2278

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido Acción Nacional,
- . Partido de la Revolución Democrática y el
- . Partido del Trabajo.

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	TOTAL
VOTOS	865	122	1291	2278
% V.M.O.	37,97%	5,36%	56,67%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	2	3	1	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<b>NOEL AGUAYO MARTINEZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>FRANCISCA REYES CRUZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<b>PATRICIO RODRIGUEZ HERNANDEZ</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JOSE CHAVEZ CRUZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

#### PARTIDO DEL TRABAJO

<b>PEDRO GONZALEZ REYES</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>DORA MARIA GONZALEZ REYES</b>	<b>SUPLENTE</b>

Lo que vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de San José de Gracia, realizada por el Consejo General, se aparta de tal disposición constitucional.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el  
TE-RN-044/2010

Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, si atendemos al procedimiento establecido en la Ley como lo mandata el artículo Constitucional citado, es necesario remitirnos al artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San José de Gracia, en observancia al artículo que precede debe asignarse de la siguiente manera:

### CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
865	1467	122	1291	82	0	244	2	94	4167
20,76%	35,21%	2,93%	30,98%	1,97%	0,00	5,86%	0,05%	2,26%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

#### PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>4,167</b>
<i>Menos total de Votos Nulos (94), menos Candidatos No Registrados (2); menos Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5% (PVEM y PC); menos el que obtuvo la mayoría de votos del municipio (PRI).</i>	1,645
<b>Votación Municipal Obtenida</b> (suma de los votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional, Trabajo y Nueva Alianza.)	<b>2,522</b>

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- . Partido del Trabajo
- . Partido Acción Nacional
- . Partido Nueva Alianza
- . Partido de la Revolución Democrática

Cumplen con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con el procedimiento señalado en el artículo 281 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera la:

#### ASIGNACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRD	PT	PANAL	TOTAL
<b>VOTOS</b>	<b>865</b>	<b>122</b>	<b>1291</b>	<b>244</b>	<b>2522</b>
<b>% V.M.O.</b>	<b>34,29%</b>	<b>4,83%</b>	<b>51,89%</b>	<b>9,67%</b>	<b>100%</b>
<b>MENOS 2.5% V.M.O.</b>	2,5%		2,5%	2,5%	
<b>REGIDURAS</b>	<b>2</b>		<b>1</b>	<b>3</b>	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

#### REPARTO

##### PARTIDO DEL TRABAJO

PEDRO GONZÁLEZ REYES	PROPIETARIO
DORA MARÍA GONZÁLEZ REYES	SUPLENTE

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

NOEL AGUAYO MARTÍNEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

ROBERTO CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ	PROPIETARIO
J. JESUS SÁNCHEZ MÉNDEZ	SUPLENTE

De los comparativos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos en listados otorgadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y el ejercicio de asignación que se debe realizar de conformidad con lo Constitución y Código Electoral, se aprecia la violación al orden constitucional y normas de materia electoral que la responsable vulnera, por lo que se deberá revocar las asignaciones y anular el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional respectivas y emitir los constancias correspondientes a los candidatos del Partido Nuevo Alianza.

**SEGUNDO AGRAVIO**

**Fuente del agravio.-** La asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos con antelación mencionados mediante acuerdo CG-A-59/10 del Consejo General, de fecha once de julio del año dos mil diez, así como el otorgamiento de la Constancia de asignación a los regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, al establecer el en el acuerdo que se recurre:

*...”la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participo en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realizó atendiendo o lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera”.*

**Preceptos violados.-** Artículo 14, 16, 41, 115,116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 12, 17, y 66 Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 77, 83 fracción II, 159, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por su indebida interpretación e incorrecta aplicación.

**Conceptos del Agravio.-** Causa agravio a mi representada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión permanente de fecha once de julio del año de dos mil diez, al conculcar los principios rectores que rigen la materia electoral, en específico los de certeza: legalidad, objetividad y definitividad que tutelan los artículos 116, fracción IV del inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Causa agravio la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 280 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de la Responsable al no realizar una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de la materia electoral, excluyendo de manera ilegal al Partido Nueva Alianza de la asignación de las regidurías de representación proporcional y el respetivo otorgamiento de constancia de asignación.

El artículo 77 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

**ARTÍCULO 77.-** *Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.*

*Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.*

*La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición se suspenderán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

*En el caso de coalición, independientemente del tipo de elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.*

De la norma invocada se desprende que la figura de la coalición tiene efectos electorales y no de gobierno, por tanto, para la asignación de las regidurías de representación proporcional se deben otorgar a los partidos políticos de manera independiente para cada partido político de acuerdo al porcentaje de votación obtenido y exigido para tal efecto por la Constitución Local y las normas de materia electoral vigente, máxime que el artículo 83 del Código Electoral dispone:

**ARTÍCULO 83.-** *La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:*

I. .... ;

II. *Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;*

III. *En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional; y*

IV. ....

Así pues, la figura de la coalición se encuentra regulada en la entidad de tal forma que cada partido político

independientemente de la elección, convenio y términos que adopte cada partido coaligado, aparece en la boleta electoral con su propio emblema, mediante el cual los votos obtenidos por cada instituto político se contabilizaran para cada uno de ellos, lo que permite establecer de manera clara la voluntad y preferencia electoral de cada elector al emitir su sufragio y determinar qué **partido político obtuvo la mayoría de votos**, permitiendo precisamente al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional establecer qué partido tiene derecho o su otorgamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, es oportuno subrayar que la norma electoral mandata a los partidos políticos registrar de manera independiente su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, independientemente de que participe o no de manera coaligada con otros institutos políticos, precisamente para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

### **TERCERO AGRAVIO**

Lo constituye el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la sesión permanente celebrada el día once de julio de dos mil diez, toda vez que al dejar de tomar en cuenta a mi representada en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en cada uno de los municipios que integran el Estado de Aguascalientes, lo hace totalmente al margen de la ley, sin fundamentar ni motivar su proceder.

Lo anterior es así, ya que el sistema electoral en el Estado de Aguascalientes, para la elección de los integrantes de los Honorables Ayuntamientos, se procede por dos vías; y por ambas vías la elección es popular y directa:

Por el principio de mayoría relativa se eligen planillas conformadas por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de nuestra Constitución Política del Estado; y

Por el principio de representación proporcional se eligen Regidores, de la siguiente manera ordenada por el referido artículo 66 de nuestra Constitución local:

*"ARTICULO 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

***El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.***



*Reforma\_Decreto 142\_17-11-2008*

*El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.*

*Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*

**III.** *Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

**e)** *Un Presidente Municipal;*

**f)** *Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*

**g)** *Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

**h)** *Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*

**IV.** *Se elegirán por el principio de representación proporcional:*

**d)** *Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;*

**e)** *Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

**f)** *Tres regidores para cada uno de los demás municipios.*

*Reforma\_Decreto 142\_17-11-2008*

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

*El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley,*

*quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.*

*Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;*

*II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección: y*

*III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato."*

Reforma Decreto 122 23-10-2000

Disposición constitucional que no deja lugar a dudas los Principios de elección popular y directa de los integrantes de los Honorables Ayuntamientos del Estado, los cuales se refieren tanto al de mayoría relativa, como al de representación proporcional, los cuales serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley. Es decir, que aquel partido político que haya obtenido el triunfo en un municipio por el principio de mayoría relativa, no debe de figurar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en ese mismo municipio y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley. Lo anterior es así, en virtud de que la disposición constitucional le delega al Código de la materia, la facultad de establecer el procedimiento.

En el caso que nos ocupa y para el presente proceso electoral local 2009-2010, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conformaron la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar", con fines electorales para postular los mismos candidatos y que de ninguna manera corresponde a la figura de un Partido Político, la cual está vigente y automáticamente dejará de surtir sus efectos al concluir la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo señala el artículo 77 del Código de la materia, que a la letra establece:

***"ARTÍCULO 77.- Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.***

*Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.*

*La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición se suspenderán al momento en que se resuelvan*

*definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

*En el caso de coalición, independientemente del tipo de elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla."*

Por tal motivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 del Código de que se trata, la referida Coalición sí registro candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y no registró candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, precisamente para dar el debido cumplimiento al numeral mencionado.

Luego entonces, la Coalición señalada obtuvo la mayoría en cada uno de los municipios que integran el Estado para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos; desde luego, por el principio de mayoría relativa, que fue la única vía que el Código de la materia lo permite.

Sin embargo, cada uno de los partidos políticos dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 fracción III del Código de que se trata, procediendo a registrar candidatos a Regidores para cada uno de los Ayuntamientos, por el principio de representación proporcional, ya que el referido artículo dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 83.-La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:***

***I. Acreditar que tiene registrados, ante los organismos electorales, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en la totalidad de los distritos uninominales y de los Municipios del Estado;***

***II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;***

***III. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, y***

***IV. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."***

Y al no haber obtenido por sí mismos el triunfo por el principio de mayoría relativa, en ninguno de los municipios que integran el Estado; es decir, no obtuvieron la mayoría relativa, en razón de que por sí mismos no registraron candidaturas por ese principio. Y sí registraron candidaturas por el principio de representación proporcional, lo procedente es que participen en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que el procedimiento detallado en el Código de la materia precisa en sus artículos 280 y 281, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 280.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:*

*I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y*

*II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.*

*ARTÍCULO 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Porcentaje Mínimo;*

*II. Cociente electoral;*

*III. Resto mayor.*

*El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.*

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.*

*El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*

*c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."*

Por lo que reiteramos que si ninguno de los partidos

políticos participantes en este proceso electoral local 2009-2010 en el Estado de Aguascalientes, obtuvo por sí mismo la mayoría relativa en los municipio que integran el Estado, ya que la mayoría relativa la obtuvo la Coalición "Aliados por tu Bienestar", luego entonces, todos y cada uno de los referidos partidos políticos deberán de ser tomados en cuenta para la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que por este principio sí registraron candidaturas. Lo anterior es así, dado que el artículo 159 del Código de lo materia, adicionalmente ordena que la integración de cada Municipio, deberá de ser por ambos principios y en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política local, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 159.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política local."*

No obstante que toda autoridad electoral debe de dar cumplimiento a sus principios rectores, el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General, en la sesión ya mencionada, para la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a cada uno de los diferentes Municipios que integran el Estado de Aguascalientes se realizó de manera equivocada. Lo anterior se refuerza con el contenido del Acuerdo que se combate, **ya que por ejemplo en el Municipio de Aguascalientes, al Partido Acción Nacional se le asignaron 5 (CINCO) Regidurías por el principio de representación proporcional y al Partido Convergencia se le asignaron 2 (DOS) Regidurías por el mismo principio**, cuando el procedimiento detallado en el Código de la materia, solamente permite asignar una por cada elemento de la fórmula contenida en el artículo 281 del referido Código, como claramente se puede apreciar en la anterior transcripción.

Es decir, al Partido Acción Nacional se le asignaron bajo la fórmula de cociente electoral 4 (cuatro) regidurías, cuando dicha fórmula sólo admite por disposición expresa de la ley la **asignación de una regiduría** de representación proporcional, lo anterior, atento al inciso b de la fracción III del artículo 281, del Código Electoral del Estado:

*"b.- Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y"*

Cuando en la especie se debe asignar las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo los siguientes términos:

#### ASIGNACION

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	PANAL	TOTAL
VOTOS	99333	15036	10870	125239
% V.M.O.	79,31%	12,00%	8,67%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	2	3	
REMANENTES	76,81%	9,5%	6,17%	92,48%
SUMATORIA REMANENTE	92,48%			
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 1 REGIDURÍA =	23,12%			

COCIENTE ELECTORAL				
REGIDURIA	4	NO APLICA	NO APLIC A	
REMANENTES	53,69%	9,5%	6,17%	
RESTO MAYOR	53,69%	9,5%	6,17%	
REGIDURÍAS	5	6	7	

Lo anterior, de conformidad con los incisos a, b y c del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales se transcriben a continuación: Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

*"a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*  
y

*c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."*

Ya que la ilegal asignación que realizó la Responsable otorgada 4(cuatro) regidurías al Partido Acción Nacional por la fórmula de cociente electoral, cuando la norma expresamente sólo mandata la asignación de **una regiduría a cada partido por cociente electoral**.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

## REPARTO

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE

### PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PEREZ ALMANZA	PROPIETARIO
PATRICIA RAMIREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE
CARMEN GUADALUPÉ MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO
ALEJANDRO GUTIERREZ LOZANO	SUPLENTE

### PARTIDO NUEVA ALIANZA

ROSAURA ALICIA MORENO SERNA	PROPIETARIO
CYNTHIA MELISSA ALEMAN MARTINEZ	SUPLENTE
CESAR ISACC MEZA BELMARES	PROPIETARIO
SUSANA REYES VENTURA	SUPLENTE

Por todo lo anterior, la autoridad electoral deberá de reasignar el procedimiento para que de manera fundamentada y motivada, lleve a cabo una nueva asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional en cada uno de los Municipios que integran el Estado, tomando en cuenta a todos los partidos políticos, ya que por sí mismos no obtuvieron la mayoría relativa en Municipio alguno y por el contrario, por sí mismos sí registraron candidaturas a Regidores por el referido principio de representación

proporcional.

**CUARTO AGRAVIO.-**

**Fuente de Agravio.-** ACUERDO CG-A-59/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES de fecha once de julio de dos mil diez, y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN A LOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUASCALIENTES, JESÚS MARÍA, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, RINCÓN DE ROMOS, COSÍO, EL LLANO y SAN JOSÉ DE GRACIA.

El acuerdo que se recurre viola en perjuicio de mi representada los principios de constitucionalidad y de legalidad; ello es así, toda vez que el Partido Nueva Alianza junto con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integró la Coalición denominada "*Aliados por Tú Bienestar*"; tal y como se advierte en el Convenio que al efecto se registró en tiempo y forma legales ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, en el mismo, particularmente en la Cláusula Novena, se estableció, entre otras cosas, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional proponer a los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, reservando para mi representada una Regiduría en cada Ayuntamiento; mientras que, las planillas para Ayuntamiento de los Municipios de Pabellón de Arteaga y Tepezalá fueron propuestas por el Partido Nueva Alianza, con excepción de una Regiduría en cada uno de ellos que fue reservado para el Partido Verde Ecologista de México.

Es menester precisar que el párrafo tercero del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece de manera textual: "*... Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, **entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.***"

Asimismo, el artículo 281 del Código Electoral poro el Estado de Aguascalientes, señala:

**"ARTÍCULO 281.-** *Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

- I. Porcentaje Mínimo;*
- II. Cociente electoral;*
- III. Resto mayor.*

*El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.*

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de regidurías a repartir.*

*El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.*

**Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:**

a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."

Así, al haber triunfado la Coalición "Aliados por Tú Bienestar" -de la que es parte mi representada- la elección de Ayuntamientos en todos los Municipios del Estado; el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos en los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, es claro que el Partido Nueva Alianza al haber obtenido una votación superior al 2.5% en los Municipios citados -tal y como se describe en el agravio primero (mismo que se inserta como sí a la letra lo fuere)- y reunir los requisitos exigidos tanto por la Constitución Local como por el Código de la materia es que se hace acreedor mi representada a que le sean asignadas cuando menos una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en cada Ayuntamiento de los mencionados y por consecuencia, debe otorgárseles a los candidatos propuestos por este principio las constancias respectivas.

Ello es así, por qué atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes concatenado con el contenido del artículo 281 del Código Electoral aplicable, si en el convenio de coalición al que se ha hecho referencia, tratándose de la elección de Ayuntamientos, se señaló con toda precisión a qué partido le correspondía la propuesta de Candidatos a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos y, una vez electos, la coalición jurídicamente deja de tener vigor; por consiguiente aquella sólo tenía efectos electorales y de no gobierno. En esa tesitura es constitucional y legalmente posible asignar a los partidos coaligados o no, que no hubieran obtenido la mayoría de votos pero que hubiesen obtenido cuando menos el 2.5% de la votación total municipal asignar cuando menos una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en cada Ayuntamiento de los mencionados y, por consecuencia, debe otorgárseles a los candidatos propuestos por este principio las constancias respectivas.

Tiene aplicación por analogía, la siguiente tesis de la Sala Superior:

<p>Tercera Época  Registro: 920827  Instancia: Sala Superior  Tesis Aislada  Fuente: Apéndice (actualización 2001)  Tomo VIII, P.R. Electoral  Materia(s): Electoral  Tesis: 58  Página: 80  <b>Genealogía:</b>  Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 34-35, Sala Superior, tesis S3EL 089/2001.</p>
---



**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2001.- Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia.

Partido Político Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 34-35, Sala Superior, tesis S3EL 089/2001.

#### **QUINTO AGRAVIO.**

El acuerdo identificado con la clave CG-A-59/10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión de fecha once de julio del año dos mil diez, así como el otorgamiento de las Constancias de asignación a los regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia causan agravio a mi representado toda vez que derivado de una indebida interpretación y aplicación de las reglas establecidas por el artículo 66 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en correlación con los artículos 186, párrafo segundo; 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes excluyen en forma indebida al Partido Nueva Alianza del procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, no obstante que cumple con los requisitos constitucional y legalmente establecidos.

Del acuerdo impugnado, se advierte que en los considerandos NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, con base en los resultados de los elecciones de los Ayuntamientos referidos y atendiendo al criterio poblacional la autoridad electoral administrativa procedió o realizar lo asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en cuyo desarrollo realizado municipio por municipio se advierte que en forma reiterada estableció como motivación para privar a mi representado del derecho que le asiste, lo siguiente:

...

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención o lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de lo Constitución Local, así como lo fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la

Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realizo atendiendo o lo dispuesto el artículo 281 de lo legislación electoral, quedando de lo siguiente manera:

(Se inserta un cuadro en el que se realizo un procedimiento de asignación excluyendo a mi representado del mismo, el cual solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones).

...

Lo expuesto por lo autoridad responsable constituye una transgresión manifiesto al principio de legalidad, en forma particular al mandato constitucional de fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad, toda vez que con base en una interpretación gramatical de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 66 de lo Constitución Política del Estado, de la fracción I del artículo 280 y 281 del Código Electoral de la Entidad, arribó a la conclusión erróneo de que en el procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional se debe excluir a los partidos políticos que hayan, conformado una coalición electoral en el supuesto de que ésta haya obtenido el triunfo de mayoría en la elección correspondiente, lo cual se contrapone no sólo con el texto constitucional de la entidad, sino que contraviene las reglas implícitos en el Código de lo materia, como se expone a continuación.

En la parte que interesa, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece en el párrafo cuarto del artículo 66, lo siguiente:

**ARTICULO 66.-** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propios funciones específicos y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídico y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiere.

...

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados o las partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Por otra parte, los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen en forma textual lo siguiente:

**ARTÍCULO 280.-** Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que

se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

**ARTÍCULO 281.-** Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente electoral;
- III. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

De lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 66 Constitucional se advierte lo siguiente:

I. Que la norma Constitucional de la entidad establece que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y por Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Que en forma adicional, los Ayuntamientos de la entidad se integran por regidores electos por el principio de representación proporcional que serán asignados en forma restrictiva a los partidos políticos;

III. Que existe una prohibición constitucional que tiene como receptor expreso de la norma a los partidos políticos en lo individual, nunca a las coaliciones (entendidas como modalidad de participación de los partidos políticos), que limita la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional únicamente a aquellos partidos políticos que no hayan obtenido la mayoría de votos;

Ahora bien, toda vez que la parte medular del presente asunto estriba en la indebida interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a lo dispuesto por la fracción I del artículo 280 del Código Electoral de la Entidad, resulta fundamental el análisis particular de dicha disposición en comento:

I. En primer lugar, de la disposición en análisis se advierte la regulación de un procedimiento que debe ser instaurado por el Consejo General para efecto de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos del Estado;

II. De igual forma, se advierte que el procedimiento de mérito debe tener como base los resultados finales de los cómputos de la elección del Ayuntamiento de que se trate;

III. Asimismo, señala que los sujetos a asignar las regidurías por el principio de elección en comento son 1) los partidos políticos o 2) las coaliciones que tengan derecho a participar;

IV. Que las reglas que se deben atender para establecer qué partido político o coalición puede participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, son las consistentes en: a) No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio que se trate; y b) haber obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en el municipio correspondiente;

Del análisis precedente, resulta manifiesto que la aplicación de la normativa en comento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado no resulta acorde con lo establecido en el artículo 66 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado y contraria el sistema, de coaliciones regulado en la entidad, que tiene como principios fundamentales los previstos en los artículos 79, fracción IX; y 83, fracciones II y III del Código Electoral, toda vez que no realizó una interpretación sistemática de las mismas, lo cual le hubiera permitido arribar a una aplicación diversa del procedimiento de asignación señalado en el artículo 281 del Código de la materia.

La autoridad electoral administrativa dejó de analizar las particularidades del régimen de coaliciones que priva en la entidad, en cuyo caso hubiera advertido que para la aplicación de la fórmula de asignación prevista en el artículo 281 del Código, resulta desproporcionado considerar a los partidos que integraron una coalición electoral como un solo ente, que ante la actualización del supuesto de haber obtenido la mayoría de la votación en determinado municipio, resulta excluido del procedimiento de asignación, pasando por alto que el texto Constitucional refiere una limitante de participación al partido político que en lo individual haya obtenido la mayoría de votos, no obstante; que haya contendido bajo la modalidad de coalición, toda vez que al participar con emblema en lo individual resulta material y jurídicamente posible conocer cuál de todos los partidos que participó en la elección de Ayuntamientos obtuvo la mayoría de la votación en cada uno de éstos.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de aprobar el Acuerdo que se controvierte inobservó las características del régimen de coaliciones de la entidad que se encuentran relacionadas con los artículos 280 y 281 del Código de la materia, como lo son: 1) la obligación de establecer en el convenio de coalición el nombre del partido político al que pertenece originariamente cada candidato y al que quedarán comprendidos en caso de resultar electos; 2) la obligación de aparecer en la boleta electoral con emblema propio y no en emblema común, con una sumatoria de votos en forma individual para cada partido político; sin que sea legalmente posible pactar en el texto del convenio de coalición un porcentaje de la votación obtenida por la coalición; y 3) la obligación de registrar en forma individual la lista propia de regidores a ser electos por el principio de representación proporcional; sin que exista la posibilidad de que la coalición postule mediante una lista única a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

De lo expuesto resulta inconcuso que la interpretación y aplicación formulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes o lo dispuesto por los artículos 66, párrafo cuarto de la Constitución Política de la entidad así como por los artículos 280, fracción I y 281 del Código de la materia se contraponen con las reglas de asignación de representación proporcional y con el régimen de coaliciones previsto en la normativa del Estado, toda vez que con la determinación aprobada por dicho órgano colegiado se propicia la exclusión de partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de mérito con base en la votación obtenida por éstos en lo individual, y como consecuencia de ello se limita el derecho que tiene el representado para integrar en forma plural y proporcional los Ayuntamientos de la entidad, mediante regidores que encuentran respaldo en la votación emitida por la ciudadanía, misma que bajo el supuesto planteado por la autoridad responsable no sería reflejada en la integración del órgano de poder público por excelencia.

De igual forma, esa Honorable autoridad jurisdiccional debe considerar que con la interpretación formulada por la responsable se propicia la sobrerrepresentación indebida de fuerzas políticas que sí tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pero no en la cantidad que ante la exclusión de su representado les otorga en forma automática la autoridad electoral.

Finalmente, esa Honorable autoridad debe considerar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad electoral administrativa no consideró que las coaliciones desaparecen una vez concluido el proceso electoral, y que la duración de la coalición es transitoria, esto es, que la coalición únicamente constituye una modalidad de participación electoral que no tiene efectos ni alcances de gobierno, por lo que los candidatos electos por el principio de representación proporcional que contendieron en una coalición, registrados en planillas individuales por partido adquieren el derecho a ser designados como regidores de representación proporcional si la votación obtenida les alcanza para tal efecto; toda vez que éstos no representan a la coalición, sino al partido que los postuló: pues no se debe perder de vista que si bien una coalición se conforma por dos o más partidos, en el convenio respectivo se debe precisar a qué partido le corresponde postular candidatos por ciertos puestos; de ahí que la coalición sólo sea vista como un medio para obtener mayor votación o mejores resultados en una elección, no así para que sea considerada como un solo partido.

Es decir, las coaliciones son una modalidad específica de participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales locales, en la cual dos o más institutos políticos

reúnen y combinan sus recursos y esfuerzos para la obtención del sufragio popular, siempre sobre la base de una identidad en el ideario político, los candidatos y ofertas concretas puestas a consideración de la ciudadanía.

Sirva de criterio orientador para esa autoridad la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).**-La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102,214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: "*la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*". El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que, le da origen, La coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como *un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actuó una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.- Partido Cardenista Coahuilense.-11 de septiembre

de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado. Partido Cardenista Coahuilense.-11 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado. Partido Cardenista Coahuilense.-11 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* páginas 50-52.

**VII.** Por su parte, DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifestó textualmente lo siguiente:

#### CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, solicito respetuosamente **se deseche la promoción del Actor por Notoriamente Improcedente**, dadas las Consideraciones de Hecho y de Derecho que se hacen valer a continuación:

El artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

**Artículo 359.-** Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I. Inconformidad;
- II. Apelación, y
- III. Nulidad.

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.**

**El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.**

Como a simple vista se puede apreciar, el articulado en comento, establece distinción específica entre la temporalidad y causalidad de su aplicación de cada uno de los recursos contemplados, siendo que el recurso de Inconformidad y Apelación, podrán ser utilizados durante el tiempo que transcurra entre **dos procesos electorales**, o durante el proceso electoral **hasta** antes del día de la jornada electoral, entendiéndose con él **hasta** la definitividad del tiempo de aplicación, de acuerdo con la concepción gramatical de este término, según la Real Academia Española que refiere lo siguiente:

**hasta.** (Del ár. hispo hattá, infl. por el lat. *ad ista*, hasta

esto).

1.prep. Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades.

2. prep. U. como conjunción copulativa, con valor inclusivo, combinada con *cuando* o con un gerundio. *Canta hasta cuando come, o comiendo*. O con valor excluyente, seguida de *que*. *Canta hasta que come*.

3. adv. t. *Am. Cen., Ec. y Méx.* No antes de. *Cierran hasta las nueve*

~ **ahora**, ~ **después**, ~ **la vista**, ~ **luego**, o ~ **más ver**.

1.exprs. U. para despedirse de alguien a quien se espera volver a ver pronto o en el mismo día

~ **no más**.

1.loc. adv. Denota gran exceso o demasía de algo.

~ **nunca**.

1. expr. Expresa el enfado o irritación de quien se despide de alguien a quien no quiere volver a ver.

- **que**, o - **tanto que**.

1.exprs. U. para indicar el límite o término de la acción expresada por el verbo principal. *Correré hasta que me canse*.

Es claro que el límite establecido por el referido artículo, en los recursos de Inconformidad y Apelación, se refieren al día de la jornada, fecha que para efectos del presente, concluyó el día cuatro de julio de dos mil diez, resultando por consiguiente que al momento presente resultarían inaplicables alguno de los dos recursos ya referidos.

En cuanto a lo referente al Recurso de Nulidad, el propio artículo 359 establece que este podrá utilizarse a efectos de **anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección**, sin que ninguno de los dos supuestos sea el que hoy promueva el actor, dado que lo que este manifiesta como duelo, es aparentemente ¿una supuesta incorrecta distribución de los regidores de representación proporcional? mismo que no corresponde al momento procesal que nos ocupa, ya que dicho acto debió, sin que lo manifestado sea una aceptación, ser impugnado por otra vía, es decir la incoante equivoca la vía y la instancia o en el peor de los casos un Juicio de Protección los Derechos del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, dado que la legislación de Aguascalientes no contempla dicho recurso.

Por otra parte los artículos 364 y 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente.

**Artículo 364.-** Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;

II. Se incumpla cualquiera de los



requisitos previstos por el artículo anterior;

III. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y**

IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Como resulta evidente, nos encontramos ante un caso de notoria improcedencia dado que el actor equivocó la vía, dadas las disposiciones establecidas en el artículo 359 ya referido y analizado con anterioridad y que imposibilitan la utilización del recurso de Nulidad en casos diferentes a los de **anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección**, no siendo ninguno de los casos por los que hoy recurre el actor. No omito señalar, no obstante que en el respectivo capítulo de contestación de los agravios se hará con mayor detenimiento, que el partido actor únicamente se limitó a señalar hechos y derechos, sin que manifestara las razones de estas o la afectada que de las mismas tuviere.

Así mismo, el artículo 365 establece:

**Artículo 365.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

**a. Que no afecten el interés jurídico del actor;**

**b. Consumados de un modo irreparable;**

**c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

**d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;**

**e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y**

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente

sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.

Resulta claro que el presente Recurso de Nulidad, es notoriamente improcedente dado que no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que quien podría verse afectado en su derecho, serían las y los candidatos que hubieren tenido la oportunidad de acceder a alguna regiduría en su caso en el momento actual. Es importante señalar que el partido actor, en ningún momento controvierte los resultados de las casillas o la validez de la elección, sino que sus puntos se encuentran presuntamente encaminados a controvertir la elegibilidad de los regidores del partido que represento, encontrándose evidentemente, fuera del momento procesal correspondiente.

Por último es necesario señalar que el presente recurso de nulidad debe ser sobreseído conforme lo establecido por el artículo 366 del referido Código Electoral del Estado que establece:

**Artículo 366.-** El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

**III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y**

IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

**I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y**

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

La solicitud de sobreseimiento se hace derivada de la causal de improcedencia motivándome en la falta de Legitimidad y personalidad, así como la promoción por la vía incorrecta; además de encontrarse fuera del momento procesal correspondiente, causales invocadas en párrafos anteriores y que dan como consecuencia, que se configure el supuesto establecido en la fracción III del presente artículo y en consecuencia, es procedente solicitar a este H. Tribunal Electoral declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revocación y su consiguiente desechamiento, dada la evidente improcedencia del mismo.

Establecido lo anterior, procedo ahora *Ad- cautelam*, a

deducir las pretensiones de mi representada, desvirtuando las consideraciones lógico-jurídicas expuestas por el Representante del Partido Político Nueva Alianza en el Juicio al que se acude en carácter de Tercero Interesado, exponiendo lo siguiente:

### **CAPITULO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Debo decir, para dar puntual respuesta a cada uno de los supuestos agravios vertidos por la incoante, que no lo haré en la forma alfanumérica que son estos planteados ante esta Autoridad Electoral; y no por carecer este signante de orden o precisión; sino en todo caso porque los planteados por la recurrente, cuando no son farragosos, resultan poco claros y pueriles, sino repetitivos, francamente contradictorios o de plano ilustrativos de la supina ignorancia que tiene de las Leyes invocadas quién se atrevió a elaborarlo. Aunque no por ello dejaré de citar algunas afirmaciones hechas por el Presidente de la Junta Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, a fin de contextualizar mi escrito de Tercero Interesado, porque además tales citas merecen ser puntualmente atendidas, pero sobre, todo porque son una verdadera perla de estulticia jurídico-electoral.

Señala la doliente a foja veintitrés de su escrito primigenio y al inicio de uno de sus supuestos conceptos de agravio que *"Causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión permanente de fecha once de julio del año dos mil diez, al conculcar los principios rectores que rigen la materia electoral, en específico los de certeza, legalidad, objetividad y definitividad que tutelan los artículos 116, fracción IV del inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes."* Citando con posterioridad parcialmente tales artículos y dando conceptos de los principios electorales en cuestión. Sin embargo, de ninguno, y repito, **ABSOLUTAMENTE EN NINGUNO** de los artículos o conceptos por él transcritos se deduce agravio alguno y mucho menos se dice cual es el fin de la cita ni lo que se pretende acreditar con ésta.

Dicho de otro modo, la actora se pierde de una manera extraordinaria en las citas de los artículos invocados y en el significado de los principios que supuestamente le fueron conculcados, que termina por olvidar decir para qué invocó tales artículos o de qué modo violentó la responsable los principios rectores del derecho electoral, tal pulcramente descritos por el autor del texto.

Limitándose a afirmar a foja veinticinco nuevamente que le *"Causa agravio al partido Nueva Alianza que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo haya excluido de la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosía, El Llano y San José de Gracia del Estado de Aguascalientes teniendo derecho a ello por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y el Código Electoral del Estado, al colocarse en el supuesto que para el efecto establecen los ordenamientos invocados."* Agregando más delante, a foja 29, que tal supuesta incorrecta exclusión, no debió darse debido a que *"En ese orden de ideas, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, por tanto, atendiendo al artículo invocado es en el caso concreto el único partido que no deber figurar en la asignación de regidores de representación proporcional."* Fórmula que se repite casi de manera sacramental al referirse a la asignación de regidores de representación proporcional de Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosía y San José de

Gracia; diciendo con posterioridad, a foja 47 de su escrito de demanda, que la responsable supuestamente no realizó una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de la materia electoral

¡Por Dios! ¿Cómo se puede al mismo tiempo ser tan poco prudente para exhibir su desconocimiento de la materia, como para cínicamente argumentar en aras de saciar su sed de poder, que se le debieron otorgar regidores plurinominales en los municipios que señala; en razón de la simple y falaz, además de descontextualizada afirmación, de que en ellos fue su compañero de Coalición el Revolucionario Institucional el único que obtuvo la mayoría, achacándole al Consejo de no hacer una interpretación sistemática de las leyes y artículos por invocadas por la incoante? Fundo mi anterior argumentación: en primer lugar, quién no hace una debida interpretación SISTEMÁTICA, TELEOLOGICA y FUNCIONAL de los artículos que transcribe es la actora; en razón principalmente de que las citas las hace en forma parcial y convenciera; y SIEMPRE gramatical. Es decir, NUNCA correlaciona cada parte de los artículos por el citados de la Ley de la Materia y por las Constituciones, Federal y Estatal; para verlos, leerlos e interpretarlos como UN TODO, no de manera aislada - como él lo hace-. Ahora bien, su afirmación de que el único Partido que obtuvo mayoría de votos en los municipios donde reclama para sí regidurías de representación proporcional fue el tricolor, deviene tramposa y falaz ¿Por qué? Simple y llanamente porque aún y cuando pareciera que el PRI obtuvo mayor cantidad de votos en dichas demarcaciones, la verdadera mayoría la hicieron los partidos que conformaron la Coalición "Aliados por tu bienestar", de la que Nueva Alianza formó parte, en razón de que los votos obtenidos por ellos, el Partido y Verde y los tricolores fueron los que finalmente le vinieron a dar el triunfo a dicha Coalición en Aguascalientes Capital, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío y San José de Gracia.

Dicho de otro modo, y por si el representante de Nueva Alianza lo ignoraba, la votación final obtenida por los candidatos registrados por la Coalición "Aliados por tu bienestar", es la suma de los votos obtenidos por CADA UNO de quienes conformaban tal Coalición. ¡Vaya! La verdadera mayoría se hace no solo con los votos de quién obtuvo más -el PRI en su caso-, sino mediante los votos ciertamente de dicho partido, añadidos a los del Verde y finalmente añadidos a los del recurrente. Y eso no lo digo yo, sino además de manera contradictoria lo señala la propia impugnante cuando a fojas 51 y 52 dice *"Y al no haber obtenido por sí mismos el triunfo por el principio de mayoría relativa en ninguno de los municipios que integran el Estado, es decir, no obtuvieron la mayoría relativa, en razón de que por sí mismos no registraron candidaturas por ese principio"*; repitiendo tal confesión de parte por llamarla de algún modo en la foja siguiente al decir *"Por lo que reiteramos que si ninguno de los partidos políticos participantes en este proceso electoral local 2009-2010 en el Estado de Aguascalientes, obtuvo por sí mismo la mayoría relativa en los municipios que integran el Estado, ya que la mayoría relativa la obtuvo la Coalición "Alianza por tu bienestar."* ¿Ignorancia de lo que afirmaba? ¡Lo dudo! ¿Estulticia? ¿Cinismo? ¡Ambas!

Afirmación que se fortalece de la lectura de la siguiente Tesis de Jurisprudencia en tratándose del concepto votación como una unidad, y que si bien se refiere elección de Diputados, aplica para el caso concreto, sobre todo en la parte donde se afirma que resulta imposible, parafraseando la misma, dividir un cargo -en el caso concreto una regiduría- en fracciones:

**COALICIÓN TOTAL EN LA  
ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE**

**CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (Legislación del Estado de México).**- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 264, 265, 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, conduce al conocimiento de que el legislador mexiquense adoptó, bajo la denominación de representación proporcional pura, un sistema que reconoce, como base, la suma de diputados electos por ambos principios, para integrar la Legislatura; exige un umbral mínimo de votación para participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, y sólo tolera la sobrerrepresentación que resulte como producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, de la asignación de diputados por resto mayor, y en alguna forma respecto de los partidos políticos que contienden en coaliciones parciales, ante la imposibilidad de quitar a los partidos dichos triunfos, de dividir una curul en fracciones o de identificar los votos emitidos para cada partido coaligado parcialmente. Lo anterior sirve de base para determinar que la única aplicación posible y apegada al tipo de proporcionalidad pura, acogida expresa e indudablemente en el párrafo primero del artículo 265 del citado código, en relación con los partidos políticos que participaron en la elección en coalición total, consiste en considerar su votación como una unidad, para el efecto de hacer el cálculo de los diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios, dado que en esa primera fase, sólo se lleva a cabo una operación preparatoria y previa al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional, toda vez que si se divide la votación desde dicha fase inicial, en los términos del convenio de coalición, se propicia la deformación del sistema acogido, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados, y alimenta la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, a través de conductas susceptibles de inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición inescindiblemente para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores que no se pueden separar del resultado de mayoría relativa, ni escindir artificialmente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad pura, en la forma exigida por el legislador. De modo que en las elecciones de diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el principio de representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, debe estar constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, y verificar enseguida cuántos diputados de mayoría relativa obtuvieron con el porcentaje total de esa votación, a fin de restar a ese número los que correspondan

a dicha votación en la Legislatura, y con esta operación, llegar al resultado de los escaños que deben asignarse, en general, a los partidos políticos coaligados, para seguir en lo demás la ejecución del convenio de coalición entre los suscriptores.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.-Partido del Trabajo.- 10 de julio de 2003.-Unanimidad de votos.-La Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo formuló voto aclaratorio.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.

**Sala Superior, tesis S3EL 018/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 420-421.**

Por otro lado, dice la recurrente en otro de sus intentos de agravio, que *"la figura de la coalición se encuentra regulada en la entidad de tal forma que cada partido político independientemente de la elección, convenio y términos que adopte cada partido coaligado, aparece en la boleta electoral con su propio emblema, mediante el cual los votos, obtenidos por cada instituto político se contabilizaron para cada uno de ellos, lo que permite establecer de manera clara la voluntad y preferencia electoral de cada elector al emitir su sufragio y determinar qué **partido político obtuvo la mayoría de votos** (lo destacado en negrita es del incoante), permitiendo precisamente al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional que partido tiene derecho a su otorgamiento ... "Nada más falso! En todo caso la razón por la cual el Código Estatal de la Materia repite lo inserto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es para evitar lo que generó un capítulo aparte en el debate de los Ministros de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, donde -y cito textualmente- de forma brillante lo expresó el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo *"Independientemente de que las coaliciones estén o no previstas en la Constitución, yo coincido en que se declare la inconstitucionalidad de esta porción normativa, debido a que el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma cuya validez se reclama, vulnera la voluntad expresa de un elector"*. Dicho de otro modo nuevamente, lo que en todo caso resulta de explorado derecho es que si subsistió en el Código Federal de la Materia, y posteriormente fue introducido en el Local el que los partidos, aún y cuando fueran en coalición, conservaran su emblema en las boletas, además de para saber cuál era la votación recibida por ellos, fue precisamente para evitar lo que muchos partidos habían encontrado para garantizar su subsistencia política: coaligarse a cambio de que el órgano político tradicionalmente mayoritario -PAN, PRI o PRD- le garantizara un porcentaje igualo mayor al mínimo requerido para conservar su registro, dentro del respectivo convenio de coalición.*

En todo caso, la razón última y final del por qué se le exige a los partidos integrantes de una coalición registrar candidatos a regidores de representación proporcional, es precisamente porque en caso de ni aún y en la coalición se obtenga el triunfo, entonces sí, a partir de la certeza que da el saber cuantos votos recibió cada partido integrante de aquella, se puedan otorgar regidores de tal carácter en proporción a la votación recibida por cada fuerza política integrante de la coalición. Para decirlo en palabras llanas, en caso de que por ejemplo, en cualquiera de los municipios citados por la recurrente hubiera obtenido el triunfo un partido distinto a la Coalición "Alianza para tu bienestar", entonces si hubiera sido viable otorgarle regidores de representación proporcional a Nueva Alianza en base a su votación

obtenida en tal jurisdicción, lo cual desafortunadamente no ocurrió en la especie.

Y ciertamente, como dice la actora a fojas cincuenta y cinco y sesenta últimos párrafos de ambas, *"una vez electos, la coalición jurídicamente deja de tener vigor, por consiguiente aquella solo tenía efectos electorales y no de gobierno"* y *"que la duración de la coalición es transitoria" ... "que no tiene efectos ni alcances de gobierno:* Aunque no debemos olvidar que en primer término los efectos electorales incluyen también la asignación de las constancias de mayoría a los candidatos registrados por la coalición, pero que en segundo término, además trascienden sus alcances al gobierno, porque precisamente gobernará talo cual municipio un Alcalde emanado de la coalición, a la par de los regidores de mayoría insertos en la planilla de dicha coalición. Siendo francamente intrascendente para el caso que nos ocupa a qué partido le correspondía la propuesta de Candidatos a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos en el respectivo convenio de coalición.

Resultando finalmente un par de perlas lo señalado por la Actora al afirmar que es ilegal la asignación que realiza la responsable al otorgar más de una regiduría al Partido que me honro en representar por la fórmula de cociente electoral, cuando solo nos correspondía -según él- una regiduría a cada partido por cociente electoral (foja 53) y que con la interpretación formulada por la responsable se propicia la sobrerrepresentación. Agravios que se rebaten fácilmente porque en el primero de los casos el pobre representante de Nueva Alianza confunde el término cociente electoral con el de porcentaje mínimo, el segundo donde efectivamente solo le puede ser asignado a cada partido un regidor por acceder a tal; y en el segundo de los casos la tal sobrerrepresentación se daría precisamente en caso de que se incluyera a un partido integrante de una coalición que obtuvo el triunfo de mayoría relativa además en la repartición de regidores plurinominales, como absurdamente pretende la doliente.

**VIII. Por otro lado, ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, en su carácter de tercero interesado como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, manifestó textualmente lo siguiente:**

En primer término es menester señalar que la razón por la que me nace y se funda el interés jurídico del Partido al que represento hacia el presente Recurso es el hecho de que los incoherentes y por demás pueriles razonamientos del Partido Nueva Alianza no se desprende sino una tergiversación de su parte hacia las normas electorales con la intención de obtener un beneficio indebido para la representación de su Partido lo cual traería consigo obviamente un detrimento a la representación legalmente obtenida por el Partido que represento.

La Pretensión concreta de esta actuación por parte del Partido que represento lo es que, en atención a los Principios Rectores del Sistema Electoral se confirme y sostengan los Acuerdos de los que se aqueja el Partido Nueva Alianza en su Recurso de Nulidad en cuestión, toda vez que contrario a lo que dicho Partido aduce son falsos e inexistentes todos y cada uno de los agravios de los que se aqueja el Partido Nueva Alianza, y contrario a ello lo único que se desprende de los razonamiento hechos por el Consejo General y plasmados en los acuerdos impugnados, es que su sustento es claro,

legal y atento en todo momento a los Principios Rectores del Sistema Electoral.

Lo anteriormente expuesto; en consideración al incorrecto razonamiento que realiza el Partido Nueva Alianza de la norma, contrario sensu al por demás Correcto Razonamiento y apego a la Legalidad y la norma que se desprende de los Acuerdos que dictara el Consejo General, y que ahora se impugnan sin justificación alguna; se sustenta precisamente en el principio multicitado artículo 280 del Código Electoral vigente del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**ARTÍCULO 280.-** Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamientos, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate,...

Y es bien sabido por todos que el Partido Nueva Alianza formaba parte de una coalición y planilla formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, coalición y planilla que se designo como "Aliados por tu Bienestar", mismos que obtuvieron Constancias de Mayoría en todas las Elecciones de Ayuntamientos de los Municipios de este Estado, motivo por el cual dicha Coalición "Aliados por tu Bienestar" conformada por los partidos ya señalados entre ellos el Partido Nueva Alianza obtuvieron CONSTANCIA DE MAYORÍA, motivo con el cual se colocan todos y cada uno de los partidos de la Coalición que obtuvo dicha Constancia de Mayoría sin duda alguna en la causa prevista por la fracción I del artículo 280 del Código Electoral del estado ya antes citada, por lo que es claro que no tienen ya derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, el motivo principal lo es que desde el momento en que esta Coalición gana las elecciones ha asegurado su representación en el Municipio en el que es declarado como vencedor, por lo que resultaría lesivo para los demás Partidos, entre ellos el que represento, que no se nos de la debida Representación que debemos tener, solo por el hecho de no haber sido declarados los vencedores en la contienda Electoral.

Por otra parte el mismo Partido Nueva Alianza pretende seguir tergiversando la norma tomando como sustento una incorrecta interpretación del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, ya que, a pesar de que este señala ciertamente en su párrafo tercero "...además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.", siendo precisamente la última parte de este artículo la que da pauta a que el Código Electoral del estado de Aguascalientes, toda vez que recordemos que la Constitución Política referida por tratarse de un orden normativo no se plantea ningún problema especial, y es por ello que el Código Electoral del Estado es quien entra a normar las reglas específicas de la contienda, ya que en la Constitución resultaría excesivo el querer tratar casos específicos y es por ello que de dicha norma general debemos encadenarnos a la norma especial de la materia, que en este caso sería el propio Código Electoral del Estado, que es precisamente quien establece lo respectivo a las Coaliciones, que son de carácter especial y por ello se encuentran reguladas en el Código citado y no en la Constitución de Aguascalientes, y no por ello podemos alegar que estas no deben existir, ya que la Constitución delega la normatividad



específica a los Códigos que rigen cada materia en cuestión, en este caso la Electoral; y es claro, conjuntando el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 77, 79 y 280 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que la Coalición formada por dos o más Partidos lo es para los efectos de la elección, y a pesar de sus características especiales y entenderse cada partido en su individualidad, para la elección de Coalición se debe entender como si se tratara de un solo Partido, y respetar todas y cada una de las normas como, tope de gastos, tiempo de radio y televisión, etc., como si fuera un solo Partido, así como la asignación de sus representantes y recepción de constancias de mayoría en atención a los acuerdos que la misma coalición se planteara de inicio; por lo que no podemos dejarnos engañar por el absurdo razonamiento del Partido Nueva Alianza de que su coalición lo era “para efectos eminentemente electorales, más no de gobierno”, ya que la Ley es muy clara en lo respectivo a estas Coaliciones. Por otra parte el hecho de que a una Coalición se le solicite manifestar Planilla de Regidores por Representación Proporcional independiente por Partido lo es para los efectos de que dicha Coalición en caso de no resultar vencedora pueda tener su representación específica. Por otra parte es solo necesario manifestar que las Tesis Jurisprudenciales que señalan no resultan aplicables “por analogía”, por resultar a todas luces incoherente lo aducido sin mayor explicación.

Es por todo esto, y precisamente por lo que el mismo Partido Nueva Alianza señala precisamente en la parte final, de su primer párrafo de la foja 50, respecto a que “...la disposición constitucional le delega al Código de la materia, la facultad de establecer el procedimiento”, y en consideración a dicho razonamiento, aunado a todas y cada una de las manifestaciones y razonamientos lógico jurídicas vertidas en este escrito, es que resulta hilarante que el Partido Nueva Alianza pretenda promover tan incoherente Recurso de Nulidad, motivo por el cual lo que debe de determinarse finalmente es se confirme y sostengan los Acuerdos que se pretenden injustificadamente impugnar por el Partido en mención.

**IX. Por su parte, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y ADÁN PEDROZA ESPARZA, en su carácter de terceros interesados como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, indicaron:**

**EN CUANTO A LOS “HECHOS”.**

En cuanto a los hechos que establece la parte actora, con los números I al X son ciertos

**PRETENSIONES DEL TERCER INTERESADO**

**La pretensión del Partido del Trabajo, LO ES QUE QUEDE FIRME EL ACUERDO IMPUGNADO, en virtud de que dicho acuerdo cumple cabalmente con el principio de legalidad y en consecuencia con lo dispuesto por el Código Electoral del estado de Aguascalientes.**

**LA PRESENTACIÓN INFUNDADA DE LOS AGRAVIOS QUE SE DUELE EL IMPUGNANTE RELATIVA AL RECURSO DE NULIDAD.**

Con la finalidad de sostener la legalidad del acuerdo impugnado, en cuanto a los supuestos agravios hechos valer por el actor, como se desprende de su escrito de nulidad, en esencia hace valer lo siguiente:

#### **SUPUESTO PRIMER AGRAVIO**

La supuesta fuente de agravio, siendo el acuerdo CG-A-59/10 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, (que por obviedad de espacio solicito se tenga por transcrito en el presente ya que obra en los autos del presente recurso), acuerdo que fue realizado de acuerdo a derecho y cumpliendo con los lineamientos legales aplicables al caso en concreto, siendo que los impugnantes en forma ABSURDA, pretenden sorprender a la autoridad haciendo un interpretación parcial e incorrecta, con el fin de que se le de la razón de un acto jurídico al que no tiene ningún derecho.

En cuanto a los preceptos que argumenta le fueron violados, el recurrente hace una interpretación parcial e incorrecta, ya que argumenta y alega derechos inexistentes y por demás tendenciosos al pretender engañar a esta autoridad.

Así pues el acuerdo que se debate debe ser firme, en tenor del siguiente orden lógico jurídico de la legislación aplicable.

#### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGS.**

**ARTICULO 66.-** (que por obviedad de espacio solicito se tenga por transcrito en el presente ya que obra en los autos del presente recurso), EN SU TERCER PARRAFO Es claro a la hipótesis jurídica ventilada en el presente recurso ya que las autoridades responsables en sus ayuntamientos respectivos emitieron las constancias de mayoría respectivas a la coalición "Aliados por tu bienestar" de la cual es integrante el partido Nueva Alianza. Así pues el recurrente, aún a sabiendas que fue electo por mayoría, pretende sorprender y engañar a esta autoridad.

#### **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**ARTÍCULO.- 77** (que por obviedad de espacio solicito se tenga por transcrito en el presente ya que obra en los autos del presente recurso) EN SU TERCER PARRAFO, Precepto legal que es claro al estar contemplada una hipótesis jurídica en el sentido de que la coalición " Unidos Por tu Bienestar " integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, sigue vigente en el caso en concreto, ya que en el presente recurso no se a resuelto definitivamente, siendo erróneo que el Partido Nueva Alianza pretenda actuar jurídicamente en forma individual en el presente recurso.

**ARTICULO 280.-** EN SU PRIMER PARRAFO Es claro al establecer que la asignación se realizará al partido político o coalición que tenga derecho; en este orden de ideas se tiene que atender a que el termino " O " ES DISYUNTIVO Y DE NINGUNA FORMA CONJUNTIVO, es decir realiza una diferenciación clara y precisa en cuanto a las coaliciones, caso en concreto que se actualiza. Ahora bien EN SU FRACCION PRIMERA.- Es clara, siendo que la coalición " Unidos por tu Bienestar " recibió las constancias de mayoría relativa,

misma coalición de la que es parte el partido recurrente y con lo cual se excluye a la coalición, de las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 281.- (que por obviedad de espacio solicito se tenga por transcrito en el presente ya que obra en los autos del presente recurso), en su conjunto dicho precepto legal no causa agravio a el recurrente toda vez que fue aplicado conforme a derecho.

EN cuanto a la forma que el recurrente pretende se realice la asignación es totalmente incorrecta y por demás irrisoria ya que, lo hace con deseos unilaterales y pretende engañar a esta autoridad, dando interpretación y alegando hechos contrarios a derecho.

#### SUPUESTO SEGUNDO AGRAVIO

Lo alegado por el recurrente es totalmente fuera de aplicación legal ya que pretende engañar a esta autoridad dando interpretaciones erróneas y unilaterales al los preceptos legales invocados, siendo que como se desprende en el Artículo 77 (que por obviedad de espacio solicito se tenga por transcrito en el presente ya que obra en los autos del presente recurso) TERCER PARRAFO Dispone que en el caso en concreto y hasta resolución definitiva la coalición persiste.

#### SUPUESTO TERCER AGRAVIO.-

El agravio expuesto es por demás falto de lógica jurídica ya que solo se precisa a alegatos que no llevan a ningún lado mas que ha hacer trabajar al órgano jurisdiccional sin ningún sentido.

#### SUPUESTO CUARTO AGRAVIO.-

Este supuesto agravio no es sino una confesional más, que en su escrito inicial del presente recurso el promoverte realiza, ya que como el mismo lo manifiesta en la cláusula novena del convenio de coalición que firma con los partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, a él se les reservaron regidurías en la planilla registrada, por la coalición " Unidos por tu Bienestar ", Así pues y si según se desprende de los supuestos agravios realizados por el recurrente, de que la coalición solo fue con fines electorales y no de gobierno, por que en dicha cláusula se le reservaron regidurías que en su forma legal final es una representación de gobierno.

Así mismo es por demás irrisorio que pretenda se le asignen regidurías por el principio de representación proporcional alegando la individualidad de su partido, cuando en la forma práctica y con la suma de su votación fue la forma de ganar.

**X. De igual manera, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:**

#### **1. Antecedentes del acto reclamado:**

**I.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. En fecha catorce de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG-A-01/10 en el que establece **“EL NÚMERO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”**.

III. En fecha tres de mayo de dos mil diez, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó las Resoluciones respectivas de las solicitudes de registro de candidatos presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y “Coalición Aliados por tu bienestar”, a los cargos de Gobernador Constitucional y de mayoría relativa de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

IV. En fecha cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron las elecciones locales para Gobernador Constitucional, renovación de los integrantes del H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

V. En fecha once de julio del año en curso, en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, identificada bajo el número **CG-A-59/10**.

VI. En fecha quince de julio del año en curso, el Lic. Armando Quezada Chávez, representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, presentó ante la oficial de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito de Recurso de nulidad, en contra del Acuerdo al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número V del presente informe.

VII. En fecha diecisiete de julio del presente año, siendo las diecisiete horas, el suscrito tuvo por acordada la admisión del Recurso de Nulidad, al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número VI del presente Informe, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondiente.

VIII. Dentro del término referido en el punto que antecede, fue presentado un escrito signado por el Lic. David Ángeles Castañeda, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual comparece como Tercero Interesado.

IX. Dentro del término referido en el punto VII de los Antecedentes del presente informe, fue presentado un escrito signado por el Lic. Oscar Salvador Estrada Escobedo, en su calidad de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual comparece como Tercero Interesado.

X. Dentro del término referido en el punto VII de los Antecedentes del presente informe, fue presentado un escrito signado por los CC. Héctor Quiroz García, Dante Gonzalez, J. Rangel De Lira, Rosalía León Rosas y Adán Pedroza Esparza en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, mediante el cual comparecen como Tercero Interesados.

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad Electoral procede a realizar el siguiente análisis:**

**PRIMERO.** En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como **PRIMERO**, por medio del cual el recurrente afirma que la hoy responsable aprobó de manera unánime el Acuerdo **CG-A-59/10** en el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, lo hizo contraviniendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral Local, por consiguiente al incumplir con dichas normativas genera una violación flagrante a los principios rectores de la legalidad, certeza, definitividad y objetividad.

Al respecto, esta Autoridad Electoral manifiesta, que contrario a lo señalado por el hoy recurrente, el Acuerdo impugnado fue emitido bajo el prudente apego a los principios rectores de esta Institución identificados por el que adolece, los de certeza, legalidad, objetividad y definitividad.

Con fundamento en las Tesis Jurisprudenciales **P./J. 144/2005 y P./J. 61/2004** emitidas en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales se establece la definición de los Principios Rectores en materia electoral, la cuales se transcriben a continuación para mayor esclarecimiento:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a

aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco”

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos, convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la

autoridad jurisdiccional federal.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 61/2004, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

De lo anterior se desprende que:

a) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas. Así pues en fecha veintisiete de febrero de dos mil diez se signa el convenio para formar la Coalición Total denominado “ALIADOS POR TU BIENESTAR” en doce participan los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consintiendo desde el propio convenio la asignación de un candidato común en caso de ganar los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, es decir tenían de votos; de igual forma, este Instituto Estatal Electoral en uso de las facultades contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes empleó las normas para que al efecto se determinara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, preceptos legales previamente conocidos por los referidos participantes.

b) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, el Consejo General verificó la aplicación de la norma electoral en estricto apego a los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción II, 16, 17 apartado b), 19, 20 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 8, 9, 91, 92, 99 fracciones I, XVI, XVIII, XVIII, XXVIII, 159, 193 269, 272, 273, 275, 280 Y 281 del Código Electoral que acorde a su letra y a su interpretación sistemática, fungieron para determinar la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional en el Acuerdo impugnado.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Así pues, la objetividad se encuentra intrínsecamente relacionada con la normativa electoral, infiriendo que la obligación para el Instituto Estatal Electoral es la de su estricta aplicación.

d) El principio de definitividad electoral es llevar a bien acabar cada una de las etapas que integran el proceso electoral desde la Sesión que dio inicio al Proceso Electoral hasta la última de ellas

cuando se realiza el cómputo final y entrega de constancias de mayoría y de asignación.

Este Instituto acorde a este principio procuro en todo momento el desarrollo íntegro de cada una de las etapas del Proceso Electoral hasta la entrega de las constancias de asignación impugnadas por el recurrente.

En ese sentido, resulta evidente que esta Autoridad Electoral actuó en apego a los principios rectores del sistema electoral, al momento de emitir el Acuerdo hoy impugnado, por lo que deviene infundado el agravio que nos ocupa, tal y como fue previamente manifestado en el presente informe circunstanciado.

**SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.** En relación con los agravios identificados en el cuerpo del presente medio de impugnación como **SEGUNDO TERCERO, CUARTO Y QUINTO** los cuales se estudiarán en su conjunto, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, en cuanto a la materia de su contenido, mediante los cuales el recurrente afirma que esta Autoridad Electoral realizó una incorrecta interpretación de los preceptos normativos aplicados en la emisión del Acuerdo hoy impugnado, por una parte en cuanto al concepto de la figura de la Coalición y por otro lado la exclusión del Partido Político que representa para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los diversos ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

Para exponer su dicho el quejoso, señala que los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establecen las hipótesis para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y que a su parecer, el Partido Nueva Alianza se coloca en los supuestos para obtener dichas asignaciones, en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia en el Estado de Aguascalientes, por ende el hecho de haber sido excluido de dicha participación por ser integrante de la Coalición que a la postre obtuviera los triunfos en dichos ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, viola los preceptos legales mencionados.

Así mismo, señala el impetrante en los conceptos de agravio que nos ocupan, que esta Autoridad Electoral violentó en su perjuicio la normatividad electoral aplicable, al emitir el Acuerdo y las constancias de asignación hoy impugnados, bajo una indebida interpretación e incorrecta aplicación de las leyes de la materia, al definir que toda vez que la Coalición integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza obtuvo la mayoría de votos en la elección de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, los mismos quedarían excluidos de la participación en la designación de las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, cuando a su juicio la candidatura obtenida resulta perteneciente solo a uno de los tres institutos políticos.

Para desvirtuar lo citado por la quejosa se precisa que el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes define los conceptos o características de la figura electoral denominada Coalición, precepto legal que se transcribe en lo que interesa para mayor esclarecimiento:

“ARTÍCULO 77.- Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las



elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición”.

Por su parte, el artículo 79 del Código de la materia señala que:

“ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

I. Los partidos políticos acreditados que la integran;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;

VI. Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la

distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto;

IX. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Libro Quinto de este Código y la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.”

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la Coalición es la unión con fines electorales, de dos o más Partidos Políticos **PARA POSTULAR CANDIDATOS COMUNES PARA DETERMINADOS CARGOS**, bajo una plataforma electoral de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y reglas estatutarias de organización interna en las elecciones del Estado, mediante la celebración de un convenio.

Ahora bien, el Instituto Político que representa el hoy promoverte, signó en conjunto con los homólogos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, convenio de Coalición, documento que se anexa al presente informe, en el cual se estipuló bajo las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA, que dichos Partidos Políticos formaran una **COALICIÓN TOTAL**, denominada “ALIADOS POR TU BIENESTAR” postulando candidatos en común para los cargos de mayoría relativa en la elección de Gobernados Constitucional del Estado de Aguascalientes, Diputados del Congreso Local, e integrantes de los once Ayuntamientos del Estado, el cual fuera registrado por este Instituto Estatal Electoral bajo la Resolución CG-R-25/10.

Por su parte, en el Artículo 280 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expresa en su contenido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 280.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la**

**misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:**

**I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate...”**

El fin de las condiciones establecidas en la normativa que antecede, es evitar la existencia de una **SOBRERREPRESENTACIÓN** de un Partido Político en los Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente señalado es que la Coalición al haber determinado en el convenio que la creó, la asignación de los integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de manera común, se infiere que están actuando como un ente Político Único, por lo que al haber ganado las elecciones de mayoría relativa en los referidos Ayuntamientos del Estado, es que se actualiza la hipótesis en la cual no se le puede distribuir regiduría por el principio de representación proporcional alguna y protege así la intención del legislador de evitar la sobrerrepresentación por parte de alguno de los Partidos Políticos Coaligados.

Para fortalecer nuestro dicho las Tesis **XXIII/2007 y S3EL 018/2004** son claras en mencionar los límites para evitar la sobrerrepresentación de un Partido Político, señalando que para la asignación por representación proporcional debe de tomarse en cuenta la votación obtenida de forma total por la coalición y no parcial como pretende el quejoso.

“COALICIONES. LIMITES A LA SOBRERREPRESENTACION EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para

efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.- Actor: Partido del Trabajo.- Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal de Chihuahua.- 26 de septiembre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

“COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (Legislación del Estado de México). La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 264, 265, 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, conduce al conocimiento de que el legislador mexiquense adoptó, bajo la denominación de representación proporcional pura, un sistema que reconoce, como base, la suma de diputados electos por ambos principios, para integrar la Legislatura; exige un umbral mínimo de votación para participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, y sólo tolera la sobrerrepresentación que resulte como producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, de la asignación de diputados por resto mayor, y en alguna forma respecto de los partidos políticos que contienen en coaliciones parciales, ante la imposibilidad de quitar a los partidos dichos triunfos, de dividir una curul en fracciones o de identificar los votos emitidos para cada partido coaligado parcialmente. Lo anterior sirve de base para determinar que la única aplicación posible y apegada al tipo de proporcionalidad pura, acogida expresa e indudablemente en el párrafo primero del artículo 265 del citado código, en relación con los partidos políticos que participaron en la elección en coalición total, consiste en considerar su votación como una unidad, para el efecto de hacer el cálculo de los diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios, dado

que en esa primera fase, sólo se lleva a cabo una operación preparatoria y previa al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional, toda vez que si se divide la votación desde dicha fase inicial, en los términos del convenio de coalición, se propicia la deformación del sistema acogido, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados, y alimenta la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, a través de conductas susceptibles de inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición inescindiblemente para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores que no se pueden separar del resultado de mayoría relativa, ni escindir artificialmente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad pura, en la forma exigida por el legislador. De modo que en las elecciones de diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el principio de representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, debe estar constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, y verificar enseguida cuántos diputados de mayoría relativa obtuvieron con el porcentaje total de esa votación, a fin de restar a ese número los que correspondan a dicha votación en la Legislatura, y con esta operación, llegar al resultado de los escaños que deben asignarse, en general, a los partidos políticos coaligados, para seguir en lo demás la ejecución del convenio de coalición entre los suscriptores.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados. Partido del Trabajo. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. La Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo formuló voto aclaratorio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Sala Superior, tesis S3EL 018/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Es preciso mencionar que la tesis identificada bajo el número S3EL089/2001 citada por el recurrente establece una situación distinta a la que se encuentra en controversia, toda vez que la misma hace referencia a las Coaliciones parciales, siendo que en el caso que nos ocupa el Partido Político que representa el promovido convino constituir una Coalición Total, existiendo con ello candidaturas comunes en todos los Distritos Electorales para Diputados Locales y para todos los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, así como para Gobernador Constitucional.

Por último, resulta falso de igual forma, además de inoperante, que el Partido Nueva Alianza pretenda la asignación de regidurías por el hecho de que haya registrado listas propias de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que

no se encuentra en la hipótesis señalada en el 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para tales efectos.

Lo cierto es que dichos registros individuales, resultarían aplicables únicamente en el caso en que la Coalición conformada, de la que es integrante el Partido Político que representa el promoverte, no hubiera resultado ganadora por el principio de mayoría relativa en las diversas elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa y que por ende, resulte apegada a derecho la designación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por esta Autoridad Electoral entre los Institutos Políticos perdedores, mediante el Acuerdo hoy impugnado.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación del Acuerdo impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**XI.** Con fecha once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró sesión permanente, en la que dictó acuerdo en que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes. Lo anterior según consta en la copia certificada del acuerdo CG-A-59/10, el cual obra en autos a fojas de la setenta y cuatro a la ciento tres, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que el acuerdo impugnado conculca los principios rectores que rigen la materia electoral, específicamente los de certeza, legalidad, objetividad y definitividad, ya que todo acto debe cumplir con el imperativo que tutelan tales principios, lo que no aconteció en el acuerdo recurrido, toda vez que adolece de la debida y correcta fundamentación jurídica, en una forma tal que

atenta contra el principio de legalidad, por lo que debe ser revocado.

2. Que el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, y no obstante ello, actuó al margen de la ley, excluyendo a su representado de la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, no obstante que tenía derecho a ello por disposición expresa de los ordenamientos legales, al colocarse en los supuestos para ello, pues la única excepción es para los partidos políticos que por sí mismos hayan obtenido la mayoría de votos, por lo que le correspondía al Partido Nueva Alianza, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios señalados.

3. Que si bien el Partido Nueva Alianza participó en el proceso electoral 2009-2010 para la elección de Ayuntamientos de manera coaligada con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo fue con efectos eminentemente electorales, más no de gobierno, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos para la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, siendo entonces éste el único partido que no debe figurar en la asignación de regidores de representación proporcional.

4. Que con los cálculos correctos, se evidencia que le correspondían al Partido Nueva Alianza dos regidurías por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, amén de que la asignación realizada por la responsable, otorgándole cuatro regidurías al Partido Acción Nacional bajo la fórmula de cociente electoral, es ilegal, pues la norma en forma expresa indica que será una. Que en Jesús María, le correspondía una regiduría, en Rincón de Romos una, otra en San Francisco de los Romo, una más en Cosío y otra en San José de Gracia.

5. Que se interpreta y aplica en forma incorrecta el artículo 280 del Código Electoral del Estado, al no realizar una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de la materia electoral, excluyendo al Partido Nueva Alianza de la asignación de las regidurías de representación proporcional y el respectivo otorgamiento de la constancia de asignación, debiendo tenerse en cuenta que la figura de la coalición tiene efectos electorales y no de gobierno, por lo que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se deben otorgar a los partidos políticos de manera independiente para cada uno, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido y exigido para ello por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 de este último.

6. Que la figura de la coalición se encuentra regulada en la entidad de tal forma que independientemente de la elección, convenio y términos que adopte cada partido coaligado, aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, mediante el cual los votos obtenidos por cada instituto político se contabilizarán para cada uno de ellos, lo que permite establecer de manera clara la voluntad y preferencia electoral de cada elector al emitir su sufragio y determinar qué partido político obtuvo la mayoría de votos, permitiendo precisamente al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional, establecer qué partido tiene derecho a su otorgamiento, tan es así que la norma electoral ordena a los partidos políticos registrar de manera independiente su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, independientemente de que forme parte o no de una coalición.

7. Que la autoridad responsable no funda ni motiva su proceder de dejar de tomar en cuenta al Partido Nueva Alianza en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en cada uno de los Municipios que integran el Estado de Aguascalientes, debiendo tenerse en cuenta que el sistema



electoral procede por dos vías en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, y que ambas son mediante la elección popular y directa, eligiéndose por el principio de mayoría relativa a las planillas conformadas por presidente municipal, síndicos y regidores, y regidores por el de representación proporcional, siendo que el partido político que haya obtenido el triunfo en un municipio por el principio de mayoría relativa, no debe figurar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, supuesto en el que se colocó únicamente el Partido Revolucionario Institucional, pues la coalición no es un partido político, amén de que deja de surtir efectos al concluir la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

8. Que la coalición sí registró candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y no registró candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, precisamente para el debido cumplimiento del artículo 83 del Código Electoral, luego entonces, al no haber obtenido por sí mismos el triunfo por el principio de mayoría relativa en ninguno de los Municipios que integran el Estado, es evidente que no obtuvieron la mayoría relativa porque no registraron candidatos como partido bajo el principio de mayoría relativa pero sí por el de representación proporcional, por lo que deben participar en la asignación de regidurías.

9. Que ninguno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral obtuvo por sí mismo la mayoría relativa en los municipios que integran el Estado, pues quien la obtuvo fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, y en consecuencia, todos y cada uno de los partidos políticos deberán ser tomados en cuenta para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues bajo este principio sí registraron candidaturas.

10. Que el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General es equivocado, pues a manera de ejemplo, en el Municipio de Aguascalientes se le asignaron cinco regidurías por

el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional y dos al Partido Convergencia, cuando el procedimiento indicado en la legislación sólo permite asignar una por cada elemento de la fórmula que se contiene en el artículo 281 del Código., por lo que deberá realizarse nuevamente el procedimiento y asignar regidurías a todos los partidos, pues por sí mismos, no obtuvieron la mayoría relativa en Municipio alguno.

11. Que no se tomó en cuenta que en la cláusula novena del convenio de coalición se estableció que correspondía al Partido Revolucionario Institucional proponer a los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, reservando para Nueva Alianza una regiduría en cada Ayuntamiento, en tanto que en los municipios de Pabellón de Arteaga y Tepezalá, se propusieron por el Partido Nueva Alianza, salvo una regiduría en cada uno de ellos que se reservó para el Partido Verde Ecologista de México.

12. Que como el Partido Revolucionario Institucional fue el que obtuvo la mayoría en la elección de los Ayuntamientos multicitados, y el Partido Nueva Alianza obtuvo una votación superior al dos punto cinco por ciento en ellos y reúne los requisitos exigidos, se hace acreedor a que se le asigne por lo menos una regiduría por el principio de representación proporcional en cada Ayuntamiento, reiterando que en cada Ayuntamiento se señaló con precisión a qué partido le correspondía la propuesta de candidatos, y que una vez electos, la coalición deja jurídicamente de tener vigor, por lo que sólo tiene efectos electorales y no de gobierno.

13. Que la interpretación realizada por la autoridad responsable es meramente gramatical, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 66 de la Constitución local establece que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, un síndico y por regidores electos por el principio de mayoría relativa,

y además, por regidores electos por el principio de representación proporcional asignados en forma restrictiva a los partidos políticos, prohibiéndose constitucionalmente que los partidos políticos en lo individual sean receptores si obtuvieron la mayoría de votos, más no las coaliciones, por lo que lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no es acorde a la Constitución y es contrario al sistema de coaliciones, resultando desproporcionado considerar a los partidos que integraron una coalición electoral como un solo ente, siendo que resulta material y jurídicamente posible conocer cuál de todos los partidos que participó en la elección de Ayuntamientos, obtuvo la mayoría de la votación en cada uno de ellos, máxime que no se tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Electoral, como lo es la obligación de establecer en el convenio de coalición el nombre del partido político al que pertenece originariamente cada candidato y al que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, de que aparezcan en la boleta electoral con emblema propio y no común, con sumatoria de votos individual, sin que se pueda pactar en el convenio un porcentaje de la votación obtenido por la coalición, y además, de registrar en forma individual la lista de regidores a ser electos por el principio de representación proporcional, sin que sea posible que la coalición postule una lista única bajo ese principio.

14. Que con la interpretación realizada por la responsable, se propició una sobrerrepresentación indebida de fuerzas políticas que sí tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pero no en la cantidad que ante la exclusión de su representado se les otorga, siendo omisa en considerar que las coaliciones desaparecen una vez concluido el proceso electoral y que su duración es transitoria, por ser solamente una modalidad de participación electoral que no tiene efectos ni alcances de gobierno.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal entra al estudio de los agravios formulados por YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, los que se estiman improcedentes para revocar el acto reclamado, según se precisará a continuación.

El primer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que asevera el recurrente, esta autoridad no considera que el acuerdo impugnado atente contra los principios de certeza, legalidad, objetividad y definitividad, bajo el argumento de que no se le dio una correcta fundamentación y motivación al acuerdo recurrido, ya que en forma clara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral indicó que la razón por la que no se le asignaban regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que conformaron la coalición “Aliados por tu Bienestar”, lo era en virtud de que la misma había obtenido la mayoría relativa, y por ende, no se colocaba dentro de los supuestos de asignación establecidos por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 280 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, constituyendo lo anterior la fundamentación y la motivación del actuar de la autoridad responsable.

El segundo agravio resulta de igual forma infundado.

Si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el propio Código, no menos cierto es que no se advierten en el sumario elementos para considerar que la autoridad responsable actuó al margen de la ley, al excluir al Partido Nueva Alianza de la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Jesús María, Rincón de

Romos, San Francisco de los Romo, Cosío, El Llano y San José de Gracia, pues contrario a lo aseverado en el escrito recursal, tal instituto político no tenía derecho a ello.

Al respecto, establece el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.**

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

a) Un Presidente Municipal;

b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;

c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de

miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende, entre otras cosas, la forma en que se ejercerá el gobierno municipal, precisándose con claridad que estará integrado por funcionarios que serán electos bajo el principio de mayoría relativa, como lo son el presidente municipal, regidores y síndicos, así como también por regidores elegidos bajo el principio de representación proporcional.

Respecto del segundo principio, que es el que se cuestiona en el caso concreto, conviene hacer algunas precisiones.

La representación política es un fundamento de la democracia propia del Estado y de las sociedades modernas. Nuestro sistema democrático es simplemente de representación puramente partidista, lo que podemos observar a través de los diversos procesos de reforma política que han surgido en nuestro país.

En el año de mil novecientos setenta y siete, por primera vez se contempla la representación proporcional o asignación por lista, cuando antes únicamente podían acceder a escaños representativos, los candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos en una elección.

En ese mismo año, se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partido, instituido en mil novecientos sesenta y tres y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. Este sistema de asignación

representó entonces un canal apropiado para la participación política de las minorías.

Así, la introducción al principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad.

En relación con lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el sistema mayoritario es aquél en que se elige al candidato que obtiene la mayoría, en tanto que el sistema proporcional es aquel en que la representación política refleja, si es posible exactamente, la distribución de los sufragios entre los partidos.

En esta tesitura, puede afirmarse que el principio de representación proporcional garantiza la presencia de grupos minoritarios en dichas asambleas, para el efecto de que las decisiones que determinen el rumbo de la República sean tomadas por los diversos factores que representan a la sociedad.

Con la implementación de este sistema se buscaba que la proporcionalidad no se tradujera en inestabilidad ante la posibilidad de que las minorías se convirtieran en mayorías y así gobernar, pues el derecho de éstas era que sus opiniones fueran sopesadas en la Cámara de Diputados.

Lo anterior hace evidente que es necesario contar con órganos de gobierno en donde se vean reflejadas todas las opiniones que el electorado expresa en las urnas y de sus sectores, o si no la mayoría, pues cada vez que se alcance mayor representación en ese sentido, se verá fortalecida la sociedad sobre los propios esquemas autoritarios de los gobiernos impositivos.

De todo lo anterior se obtiene entonces, que la implementación del principio de representación proporcional, tiene como finalidad que todos los partidos políticos que participen en una elección, y que obtengan un mínimo de votación, se encuentren representados en el gobierno para el que

contendieron, pues de esa forma, se toma en cuenta la opinión de todos los electores, y no únicamente de aquellos que votaron por los partidos políticos que alcanzaron la mayoría.

Ahora bien, de acuerdo al precepto constitucional en cita, debe precisarse cómo es que se determina en la legislación la referida asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

Con relación a ello, el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprenden los requisitos que deben cubrirse para la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, estableciéndose como necesario para ello, además de haber obtenido una votación igual o mayor al dos por ciento de la votación total emitida en el Municipio, el no haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, situación que resulta aplicable tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, por ser éstas simple y sencillamente una forma en que los partidos políticos participan en las elecciones.

Contrario a lo señalado por YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, ni en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ni en el Código Electoral del Estado, se indica que la excepción para la asignación de regidurías bajo el principio que nos ocupa, lo es respecto de los partidos que **por sí mismos**, hayan obtenido la mayoría relativa, pues tal situación no se indica en ninguno de los ordenamientos.

Es cierto que el artículo 66 de la Carta Magna local, hace referencia únicamente a los partidos, en tanto que en el



artículo 280 del Código Electoral del Estado, menciona tanto a los partidos políticos como a las coaliciones.

Sin embargo, se considera que tal situación de manera alguna se trata de alguna contradicción, sino que el Código Electoral complementa lo establecido en la Constitución, al indicar la forma en que se harán acreedores los partidos políticos a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, teniendo en cuenta precisamente que las minorías queden también representadas, estipulando como porcentaje mínimo necesario obtenido del total de votos, el dos por ciento.

Además, indica que la exclusión será para los partidos políticos o las coaliciones que no alcancen ese porcentaje de votación, y que hayan obtenido la mayoría en el Municipio que corresponda, debiendo tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código Comicial local, la coalición es una de las formas en que los partidos pueden participar en una elección, por lo que evidentemente les deben aplicar las reglas relativas a los partidos políticos y sujetarse entonces a ellas, tanto en lo que les beneficie, como en lo que les perjudique al haber efectuado una unión, por lo que debe entenderse que la coalición debe ser considerada como uno de los entes que podrá ser excluido (y no tanto como agrupación, sino como cada uno de los partidos políticos que la integran) de la asignación de regidurías de representación proporcional, si obtuvo la mayoría.

Y en el caso concreto que nos ocupa, según se desprende de las copias certificadas de las actas estenográficas de las sesiones del siete de julio de dos mil diez llevadas a cabo en los Consejos Municipales, específicamente las de los relativos a Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia, que obran en autos a fojas de la seiscientos siete a la seiscientos veintitrés, de la seiscientos noventa y seis a la setecientos catorce, de la setecientos cincuenta y cinco a la setecientos

ochenta y cuatro, de la setecientos treinta y seis a la setecientos cincuenta y cuatro, de la setecientos quince a la setecientos dieciocho, de la seiscientos sesenta y nueve a la seiscientos noventa y cinco y de la setecientos ochenta y cinco a la setecientos noventa y dos, respectivamente, y que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, quien resultó triunfadora fue la planilla de candidatos propuesta por la Coalición “Aliados por tu Bienestar” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y no partido político en lo individual alguno.

El tercer agravio resulta infundado, pues como se dijo en el párrafo que antecede, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar” quien obtuvo la mayoría en los Municipios referidos, y no así el Partido Revolucionario Institucional, que si bien es cierto, del acuerdo impugnado se advierte que fue el partido que obtuvo más votos en cada uno de los Municipios a que se hace referencia por el recurrente, no menos cierto es que de ello no se obtiene que haya ganado por sí mismo, pues finalmente se unió en coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que debe entenderse que fue en conjunto que obtuvieron la mayoría relativa, por ser esa la finalidad de la unión, la de postular a los mismos candidatos, para resultar favorecidos en su conjunto, en caso de ganar.

Así se desprende del primer párrafo del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

Es cierto lo que se afirma en el escrito recursal, en el sentido de que con la coalición, no se conforma una nueva agrupación política, y que su constitución tiene fines meramente electorales, pues en cuestión de gobierno, cada partido

determinará lo que mejor le convenga de acuerdo a sus propios principios e ideología, pues así se desprende del contenido del artículo 80 fracción IX del Código Electoral local, en cuanto establece como requisito para el convenio de coalición, que se establezca a qué partido político pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Sin embargo, de ello no se sigue que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deba tomarse en cuenta al partido que obtuvo más votos en la mayoría relativa, para considerar que fue el único que resultó ganador por mayoría relativa, pues ganadores lo fueron todos los que conformaron la referida coalición, y por ende, sí se encuentran excluidos los partidos políticos que la conformaron de la asignación de más regidurías, ahora por el principio de representación proporcional, pues este supuesto únicamente está reservado para el caso de que no se haya obtenido la mayoría relativa, y la coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los tres partidos políticos mencionados, sí la obtuvo.

Como ya se indicó con anterioridad, este segundo sistema de elección de regidores, tiene como finalidad que se tome en cuenta a los partidos políticos de las minorías, en proporción a los votos obtenidos, siempre y cuando hayan alcanzado un porcentaje mínimo de votación, con la condición de que no hayan alcanzado, para el caso de los Ayuntamientos, la mayoría relativa.

Y tal situación se explica, porque evidentemente al haber resultado ganadores en la mayoría relativa, los partidos políticos beneficiados con el mayor porcentaje de la votación de los electores, ya tienen representación en el Ayuntamiento de cada uno de los Municipios señalados.

Del contenido del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que ha sido transcrito con anterioridad, se desprende con claridad que un Ayuntamiento está conformado por el presidente municipal, por los regidores y

síndicos de mayoría relativa, y además, por los regidores de representación proporcional.

De ello se obtiene claramente que la planilla que contiene bajo el principio de mayoría relativa, propone candidatos no únicamente para el cargo de presidente municipal, sino también para el de regidores y síndicos.

Del convenio de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, que obra en autos a fojas de la cuatrocientos noventa y siete a la quinientos seis, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de la copia certificada de un documento presentado por los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, con base en el cual se dio su aprobación, se desprende, específicamente de la cláusula novena, que el Partido Nueva Alianza participó bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Aguascalientes, con una regiduría como propietario y suplente, y con otra como suplente; en el Municipio de Cosío, con una regiduría como propietario y suplente; en el Municipio de Jesús María, con una regiduría como propietario y suplente; en el de Rincón de Romos, con una regiduría como propietario y suplente; en San José de Gracia, con una regiduría como propietario y como suplente; en San Francisco de los Romo y en El Llano, de igual forma, en cada uno con una regiduría como propietario y suplente.

Luego entonces, es evidente que al haber ganado la elección en cada uno de esos Municipios la coalición “Aliados por tu Bienestar”, es evidente que el Partido Nueva Alianza ya se encuentra debidamente representado con los candidatos que obtuvieron la mayoría relativa, y por ende, ya no tiene derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, por caer dentro del supuesto estipulado por el artículo 280 fracción I del Código Electoral local.

En razón de lo anterior, se estima que el quinto y el sexto agravio resultan infundados, puesto que se está haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones normativas que tienen relación con el tema, pues como ya se dijo, a pesar de que se tiene por cierto que la coalición tiene efectos electorales y no de gobierno, ello no significa que deban asignársele regidores que no le corresponden, debiendo tenerse en cuenta que en estos momentos la coalición todavía está surtiendo efectos, y que éstos son eminentemente electorales, al tener relación directa con los resultados de las elecciones, siendo que la cuestión de gobierno, para el que la coalición ya no tiene efectos, comenzará a partir de que tomen posesión los candidatos ganadores.

Así se desprende del segundo párrafo del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

No soslaya este Tribunal, los argumentos esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 83 del Código Comicial local, en lo que dice:

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;

III. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Del precepto jurídico en estudio se desprenden dos situaciones específicas:

La primera, que aun cuando exista una coalición, los partidos políticos aparecerán cada uno con su propio emblema en la boleta electoral, es decir, ya no habrá emblema común, lo que generará que se individualicen los votos que cada partido político obtenga.

Y la segunda, que existe la obligación de los partidos políticos coaligados, de registrar sus listas de representación proporcional, tanto para el caso de los diputados, como para el de los regidores.

Ahora bien, de lo anterior no se sigue que por el hecho de que los partidos políticos aparezcan con su propio emblema en las boletas electorales y se individualicen los votos obtenidos, además de registrar sus propias listas de regidores plurinominales, tenga derecho el Partido Nueva Alianza, de que se le asignen regidurías bajo el segundo de los principios de elección, pues como ya se dijo, cae en el supuesto de excepción establecido por la norma, que tiene que ver con la sobrerrepresentación, reiterándose que dicho instituto político ya se encuentra representado ante los electores, al tener regidores bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la repartición que los partidos políticos que conformaron la coalición, acordaron dentro del convenio respecto de cada una de las planillas que integraron.

Luego entonces, debe concluirse que los votos que los partidos recibieron en lo individual, les contarían como tales, únicamente en el caso de que tuvieran derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por ende, se tomarían en cuenta las listas que de ellos presentaron, es decir, serían tomadas en cuenta en el caso de que no hubieran obtenido la mayoría relativa, lo que en el caso no ocurrió, pues sí resultó ganador el Partido Nueva Alianza, junto con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al encontrarse representados dentro de la planilla ganadora, de acuerdo al convenio presentado por la coalición "Aliados por tu Bienestar".

El séptimo, octavo y noveno agravio resultan contradictorios entre sí, pues en el primero, el recurrente insiste en el hecho de que el Partido Nueva Alianza no debió ser excluido de la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional porque quien ganó fue la coalición y que en todo caso, el único partido que se colocó en el supuesto de ganador por mayoría relativa fue el Partido Revolucionario Institucional, a quien no se le deben otorgar regidurías por este principio, en tanto que en el segundo indica que la coalición no registró candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en tanto que en el último afirma que ningún partido obtuvo por sí mismo la mayoría relativa, y que por lo tanto, todos tienen derecho a que se les asignen regidores por el otro principio, siendo evidente que el inconforme señala diversos argumentos para un mismo supuesto, que se excluyen entre sí.

No obstante lo anterior, debe decirse que contrario a lo que se afirma en el escrito recursal, y como ya fue dicho, la autoridad responsable sí fundó y motivó su proceder, al indicar que a la coalición “Aliados por tu Bienestar” no se le otorgaban regidurías por el principio de representación proporcional (entendiéndose que se refería también a los partidos políticos que la conformaron), precisamente por haber resultado ganadores y colocarse en el supuesto previsto por el artículo 280 fracción I del Código Electoral local.

Por otro lado, se reitera el criterio sostenido en párrafos anteriores, en el sentido de que no fue el Partido Revolucionario Institucional quien obtuvo la mayoría relativa de los Ayuntamientos en los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia, sino la coalición de la cual aquél formaba parte junto con el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se entiende que los tres resultaron ganadores bajo el principio de mayoría relativa, y especialmente, por formar parte los tres de las planillas que presentaron, con sus respectivos candidatos.

De igual forma se reitera que si bien es cierto la coalición no es un partido político, se encuentra sujeta a las reglas generales que atañen a éstos, en lo que le beneficie o le

perjudique, salvo las reglas especiales que al respecto existan, dentro de las cuales no se advierte alguna de la que se desprenda que no obstante que obtuvo la mayoría relativa en los Ayuntamientos, tengan derecho los partidos que la conformaron a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, siendo que hasta la fecha no ha dejado de surtir efectos la coalición, precisamente por no haber concluido la etapa de resultados al encontrarse sub judice la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Por otro lado, debe decirse que si bien es cierto que la coalición “Aliados por tu Bienestar” no registró candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, no menos cierto es que de ello no se sigue los partidos que la conformaron y que sí presentaron listas de regidores bajo ese principio, tengan automáticamente el derecho de la asignación, pues como ya se dijo, para ello deben cubrir dos requisitos; el primero, haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación; y el segundo, no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa, siendo que este último no lo cubrieron, pues sí ganaron como integrantes de la coalición, y sólo en caso de que hubieran perdido (y obtenido el porcentaje mínimo), tendrían derecho a que se consideraran a las personas que aparecen en su lista, para la asignación de alguna regiduría, siendo la forma en que cobraría aplicación lo dispuesto por el artículo 83 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Y por otro lado, el hecho de que el Partido Nueva Alianza no haya registrado candidatos por el principio de mayoría relativa, lo fue precisamente porque integró una coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sujetándose a los términos y limitaciones del propio convenio, en el entendido de que estaba impedido a registrar



candidatos a los Ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa, en razón del acuerdo de postular a un mismo candidato.

De igual forma, resulta infundado el referido noveno agravio, en cuanto a que se pretende que todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición, deban ser tomados en cuenta para la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, bajo el supuesto de que quien resultó ganadora fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, pues como ya se dijo, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México resultaron triunfadores, por encontrarse integrada la coalición por tales institutos políticos, amén de que todos y cada uno se encuentran representados, en los términos del convenio por ellos presentado, por formar parte integrante de las planillas que habrán de gobernar a los municipios ya referidos.

Luego entonces, se reitera que el hecho de haber registrado candidatos para regidores por el principio de representación proporcional, no implica derecho alguno de asignación, pues para ello se deben cumplir los dos requisitos a que hace referencia el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en el caso, no se cumplió por los partidos que integraron la coalición, el de no haber obtenido la mayoría relativa en el Municipio de que se trata.

El décimo primer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, el hecho de que en ciertos Municipios se hayan registrado candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, no implica que éste sea el único beneficiado en la planilla, pues como ya también se analizó, en los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia, también se asignaron regidurías por el principio de mayoría relativa pertenecientes a candidatos del Partido Nueva Alianza, e incluso del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se insiste, el partido recurrente sí se encuentra representado

en todas y cada una de las planillas de los Municipios en que pretende la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siendo evidente que el hecho de que en unos Municipios las partes hayan convenido un mayor o menor número de candidatos de un partido o de otro, es precisamente en virtud de las diversas concesiones realizadas por éstos, y que deben considerar en su beneficio o en su perjuicio, según les haya resultado.

El décimo segundo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues debe reiterarse el criterio sostenido con anterioridad, en el sentido de que no fue el Partido Revolucionario Institucional quien obtuvo la mayoría relativa en la elección de los Ayuntamientos varias veces referidos, sino todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición “Aliados por tu Bienestar”, y por lo tanto, aun cuando el Partido Nueva Alianza haya obtenido una votación superior al mínimo establecido por la legislación, no reúne todos los requisitos de asignación, según quedó apuntado con anterioridad.

Lo anterior con independencia de que en el convenio celebrado por los partidos que conformaron la coalición, se haya establecido a qué partido correspondía cada candidato propuesto, pues tal situación tendrá que ser considerada para cuestiones de gobierno, que como ya se dijo, serán a partir de que se tome posesión del cargo y éste sea ejercido, siendo que en este momento, en lo que se definen los resultados obtenidos, la coalición sigue surtiendo sus efectos electorales.

El agravio décimo tercer resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta en el escrito recursal, la interpretación que realiza la autoridad responsable no puede entenderse como meramente gramatical, pues toma en cuenta tanto el contenido del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como el 280 fracción I del Código Electoral local, siendo que el primero

hace referencia gramatical únicamente a los partidos políticos, y el segundo, incluye también a las coaliciones.

Ahora, con el análisis de los diversos artículos relacionados con el tema, efectuado por este Tribunal Electoral, especialmente de los artículos 77, 79, 83 y 280 del Código Comicial local, en que se analiza lo que es una coalición, los efectos jurídicos que ésta produce, los requisitos que debe contener el convenio, la forma en que deben repartirse las regidurías bajo el principio de representación proporcional, entre otras cuestiones, es inconcuso que se realiza una interpretación sistemática y funcional, tomando en cuenta el objetivo de la implementación de tal sistema de elección, en que debe considerarse también a los partidos que recibieron un mínimo de votación, y que deben representar a los electores minoritarios, a quienes no se debe dejar fuera, pues también acudieron a votar y expresaron su opinión.

Como ya fue dicho, no existe precepto legal alguno que indique que la exclusión para la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, sea únicamente para los partidos políticos que en lo individual fueron receptores al obtener la mayoría de votos, pues ese supuesto se puede dar tanto con los partidos en lo individual, como a través de las coaliciones, si es que de esta forma fue que los partidos políticos contendieron en una elección.

Debe tenerse en cuenta lo afirmado por el propio recurrente, en el sentido de que una coalición no es un ente jurídico distinto a los partidos políticos que la integran, pues únicamente tiene fines electorales. Por ende, es finalmente a los partidos políticos (en su modalidad de participación individual o mediante coalición), a quienes se les restringen derechos de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

En consecuencia de lo anterior, la forma en que actuó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se estima

apegada a derecho, al no violentar precepto constitucional ni legal alguno, pues como ya se dijo, el Código Electoral complementa la disposición constitucional, que de manera alguna resulta contraria al sistema de coaliciones, y si bien es cierto que existe la posibilidad de identificar cuántos votos obtuvo cada uno de los partidos que integraron una coalición, no menos cierto es que sólo tiene efectos en caso de que tuviera derecho a la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, lo que se reitera, no se actualiza en el presente caso, por estar ya representado el Partido Nueva Alianza, con los regidores que obtuvo bajo el principio de mayoría relativa, reiterándose que la finalidad de este tipo de elección es que los partidos que ya están representados, no tengan más representación y dar oportunidad a los de las minorías que no alcanzaron representación por mayoría relativa.

Por lo que hace al décimo cuarto agravio, debe decirse que no se advierte que de la forma en que se hace la asignación de regidurías por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se de una sobrerrepresentación, pues se asignaron los cargos a los partidos que tuvieron derecho a ello conforme a lo dispuesto por los artículos 280 fracción I y 281 del Código Electoral local, considerando que si se hubiera actuado de la forma en que lo presente el inconforme, sí se habría generado una sobrerrepresentación, toda vez que el Partido Nueva Alianza tendría representantes tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, lo que no es acorde a la implementación de ambos sistemas, por existir el tope precisamente en la Constitución Política del Estado y en el propio Código Electoral, en el sentido de que quien haya obtenido la mayoría relativa (entendiéndose partidos o coalición de partidos), ya no tiene derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia de lo anterior, la asignación de regidurías que el recurrente indica le correspondían en el número que precisa en el cuarto agravio, no resulta procedente.

Finalmente, debe decirse que los argumentos que se vierten en los puntos de agravios marcados como cuatro y diez del resumen efectuado por esta autoridad, resultan inatendibles, toda vez que habiéndose determinado que el Partido Nueva Alianza no tiene derecho a que se le asignen regidurías por el principio de representación proporcional, es evidente que no tiene entonces interés jurídico para impugnar el procedimiento llevado a cabo entre los partidos políticos que sí participaron en la asignación, pues tal situación en todo caso únicamente compete combatirla a los directamente interesados en ello, por ser quienes pudieran verse afectados.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de nulidad que hizo valer YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, respecto del acuerdo CG-A-59/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes de fecha once de julio de dos mil diez y el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Aguascalientes,

Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo CG-A-59/10 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez, así como el otorgamiento de las constancias de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Cosío, El Llano y San José de Gracia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman las Ciudadanas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciadas LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe, ante el impedimento legal del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO para emitir su voto. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.